

### Datos del Expediente

**Carátula:** COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PCIA. BS.AS. C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROV. DE BS. AS. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CE

**Fecha inicio:** 20/09/2018

**N° de Receptoría:** LP - 60969 - 2018

**N° de Expediente:** 42547

**Estado:** En Letra

### REFERENCIAS

**Documento Adjunto** [VER ADJUNTO](#)

**Fecha del Escrito** 27/2/2019 13:35:04

**Firmado por** Sergio Osvaldo Bertone (20162701755@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T4 F55)

**Nro. Presentación Electrónica** 16560399

**Observación del Profesional** Cumple Ac. SCBA

**Presentado por** BERTONE SERGIO OSVALDO (20162701755@notificaciones.scba.gov.ar)

**27/02/2019 13:35:05 - CONTESTA DEMANDA**

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

### Contesta demanda

Sr. Juez

Sergio O. Bertone, Abogado inscripto al T. IV F. 55 del C.A.P., responsable monotributo, CUIT e ingresos brutos 20-16270175-5, leg. Previsional 3-16270175, constituyendo domicilio en calle 54 n° 315 de la ciudad de La Plata, y como domicilio electrónico 20162701755@notificaciones.scba.gov.ar, conforme a la representación de la demandada acreditada en el presente, en autos "COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PCIA. DE BS.AS. C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PCIA. DE BS.AS. s/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA-OTROS JUICIOS", expte. 42.547, de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

### I.- Personería

Conforme a la copia del poder general para juicios que acompaño, me he constituido en apoderado del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 54 n° 315 de la ciudad de La Plata. Mandato respecto al cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente en todas sus partes, y que expresamente acepto.

Asimismo, en uso de la previsión expresa que en tal sentido contiene la procura, manifiesto que autorizo al Dr. Matías Leonardo Francesconi, inscripto al Tomo LIII Folio 255 del C.A.L.P., leg. Previsional N° 3-27791747-1, C.U.I.T. 20-27791747-6, responsable monotributista, a compulsar las presentes actuaciones, extraer copias, y acompañar copias conforme al Ac. SCBA 3886, entre otros actos.

En el carácter invocado, desde un primer momento dejo pedido que se rechace la demanda impetrada por su manifiesta improcedencia, imponiendo las costas a la actora.

## II.- Negativas procesales

Por imperativo procesal desconozco todos los documentos que no emanen de mi instituyente (como por ejemplo aquellos cuya autoría se atribuye al arquitecto Galeano, a su comitente Aleste S.A., al proceso judicial que se dice entablado contra los mismos, y a las misivas con ellos intercambiados. Y, muy especialmente, niego categóricamente:

1. Que mi mandante haya perjudicado gravemente al Colegio de Ingenieros en modo alguno –ni mucho menos a ingeniero alguno individualmente considerado-, y, especialmente, que lo haya hecho al habilitar a sus matriculados para realizar tareas que se encuentran enumeradas como reservadas exclusivamente para distintas especialidades de ingenieros.
2. Que las resoluciones del Colegio de Arquitectos –en lo sucesivo, CAPBA- mencionadas por la actora, importen una abierta invasión a las competencias de los graduados en ingeniería; que esa supuesta invasión sea, además, a favor de quienes no han sido capacitados para ello –se refiere a los arquitectos, claro-, y que las mismas hayan sido emitidas por un ente incompetente.
3. Que la libertad de ejercicio profesional de los ingenieros esté en modo alguno afectada a causa de la actividad de mi mandante.
4. Que se encuentren en modo alguno violadas las leyes 10.416, 10.405 y 12.490.
5. Que las resoluciones CAPBA a las que aluden, impliquen un ejercicio ilegal de profesión, que comprometan la responsabilidad futura de los arquitectos. Y que el Colegio de Ingenieros –y quienes encarnan sus órganos-, se encuentren en modo alguno capacitados, mucho menos, jurídicamente habilitados, y, en definitiva, sean idóneos, para evaluar las competencias y capacidades de los profesionales de la Arquitectura, ni su formación, ante los Tribunales de la provincia de Buenos Aires.
6. Que la empresa Aleste S.A., en el marco del contrato administrativo que describen, haya violado en modo alguno la obligación impuesta por el art. 6 bis de la Ley 10.416 ni las de la Ley 12.490.
7. Que el visado otorgado por mi mandante a la encomienda recibida por el Arq. Galeano, haya sido emitido traspasando sus competencias.
8. Que sean ciertos y completos los transcriptos que la actora realiza de la Res. MEC y T de la Nación 1232/01 y 498/06, así como las interpretaciones que de tales reglamentos y de la Ley 24.521 formula.
9. Que las interpretaciones del Colegio de Arquitectos sean contrarias a la legalidad, y que la extensión a las obras de urbanismo, sea arbitraria.
10. Que exista el estado de incertidumbre al que alude la actora, y demás presupuestos de la pretensión declarativa de certeza.
11. Que exista entre las partes una vinculación de derecho.
12. Que el Ministerio de Educación –en sus distintas denominaciones- sea competente –tras la reforma de 1994 y la sanción de la Ley 24.521- para establecer incumbencias a los títulos de grado universitarios.
13. Que exista una reserva exclusiva de actividad alguna, a favor de los ingenieros de ninguna especialidad. Principalmente, civiles y en construcciones.
14. Que los ingenieros en construcciones tengan siquiera una (1) actividad reservada no ya exclusivamente, sino tampoco compartida con otros títulos incluidos en el régimen de art. 43 de la Ley 24.521. Y que hayan sido incluidos en ese régimen.

15. Que sea correcta la interpretación actuaral de los arts. 42 y 43 de la Ley 24.521. Y, especialmente, que el art. 42 de dicha Ley no se aplique a las actividades que llaman "de riesgo".
16. Que exista sinonimia entre los conceptos de incumbencias, capacidades y competencias, actividades reservadas, y alcances de los títulos.
17. Que sea cierta la jurisprudencia que citan. Ello sin contar con que, en muchos supuestos, la misma es anterior al marco jurídico vigente, y por ende, de existir, sería inaplicable, tras la última reforma constitucional y la sanción de la Ley 24.521.
18. Que el anexo V de la Res. MEC y T 498/06 limite las actividades para las que tienen competencias los Arquitectos. A todo evento, ese reglamento tiene cinco (5) anexos, no solamente uno (1).
19. Que el Colegio de Arquitectos, mediante sus resoluciones, haya incorporado actividades que no estén reconocidas por normas federales o actos administrativos emanados de entes u órganos competentes.
20. Que exista la afectación constitucional que mencionan.
21. Que los hechos descriptos sean ciertos y completos.
22. Que V.S. sea competente para entender en cuestiones relativas a las incumbencias, actividades reservadas, alcances, capacidades y competencias, etc., de los títulos de validez nacional.
23. Que tenga existencia jurídica, y alguna vez la haya tenido, la Res. CAPBA 52/16 que acompaña la actora, la cual no se sabe cómo llegó a su conocimiento, ya que nunca fue publicada oficialmente. La misma fue declarada nula de nulidad absoluta por mi mandante, en los términos del art. 113 del Dcto. Ley 7647/70, la Ley 10.405, y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior aprobado por la Asamblea del Colegio de Arquitectos, mediante Disposición CAPBA ME 7/16 (publicada en el BO del CAPBA N° 26 de octubre de 2016 –que puede descargarse de [www.capbacs.com-](http://www.capbacs.com-), y varias veces ratificada por su máximo órgano. La última vez, mediante Res. CAPBA 42-18, publicada en el BO del CAPBA n° 44 de junio de 2018).
24. Que el arquitecto Galeano carezca de capacidad para encargarse de la representación técnica de una empresa que ejecuta una red de desagües cloacales.
25. Que los ingenieros en construcciones tengan siquiera una (1) actividad reservada, y que hayan sido incluidos en el marco del art. 43 de la Ley 24.521.
26. Que el presidente del Colegio actor sea ingeniero civil, y que posea un título profesional con actividades reservadas. No ya exclusivamente: ninguna. Ni siquiera compartidas con otros títulos.

### III.- Incompetencia / prescripción y caducidad

Predico ante V.S. que si aquello que supuestamente ha venido a cuestionar el Colegio actor es cómo mi representado ejerce el poder de policía profesional, se trataría de un clarísimo conflicto interadministrativo, ya que ambos entes de la colegiación ejercen funciones materialmente administrativas no en nombre propio, sino del Estado bonaerense, quien se las reservó al tiempo de su incorporación a la Federación Argentina (arts. 1, 41 y 42 in fine. Const. Prov., arts. 75 inc. 30) y 121, C.Nac., y art. 42, Ley 24.521). Y, si bien no se me escapa que ninguno de ellos integra la administración activa, destaco que ha sido el Legislador quien los ha sujetado al mismo ordenamiento adjetivo que ha implementado para el juzgamiento de los actos de los entes u órganos estatales (arts. 1, 2 inc. 3) y 5.2. b, 74 y 79 del Cod. Cont. Adm.).

A lo cual puedo agregar que el PE, al co-legislar, no solo no ha vetado la disposición contenida en el art. 28 de la Ley 10.405 y su exacta correspondencia en el art. 27 de la Ley 10.416 (reservándose lo inherente al control de cómo se ejerce el poder de policía profesional): también ha creado un órgano competente para resolver tales conflictos, según emana del art. 24 inc. 8) de la Ley 14.989 y sus correlatos en las que le precedieron.

Por lo cual es claro que V.S. no resulta competente para entender en los presentes obrados, ni siquiera en las escasísimas –casi inexistentes- facetas de la cuestión traída, que no son de competencia federal (cfme. art. 4 inc. 3) del Cód. Cont. Adm.).

En su virtud, sostengo ante V.S. que con ello bastaría. Pero es que mi instituyente no puede privarse de arrimar la contundente prueba de que ello es así, pues ella emana de los propios actos del Colegio actor, el que **por la misma causa que ha traído a estos obrados** (a saber, un supuesto exceso de la competencia de mi parte en el visado de encomiendas a sus matriculados, todo ello relacionado con sus incumbencias profesionales y las pretensas actividades que predicen como exclusivamente reservadas a ellos) ya ha acudido ante el órgano competente de la administración local a denunciarlo, y pedir la intervención de mi mandante. Lo cual torna imposible que se deshagan de lo que ellos mismos identificaron como la vía idónea para cuestionar tales actos.

Pero, para más, sucede que la aludida denuncia versa acerca de un grupo de cuestiones, entre las cuales llamativamente se encontraba el puntual cuestionamiento de las incumbencias y actividades reservadas a los arquitectos en materia de “Proyecto, Dirección y Ejecución de Obras...de transporte de fluidos, etc., con su correspondiente infraestructura”

, lo cual quedó demostrado pues para ella se valieron de la nota del Colegio de Ingenieros P-1521 presentada ante el Ministerio de Educación en fecha del 16-11-09, respondida por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria mediante nota DNGU 1645/10. Unidos de lo cual, y haciendo interpretaciones capciosas y sesgadas del texto de esta última, la aquí actora, entre otras actuaciones, se presentó ante el P.E. a pedir la intervención del Colegio de Arquitectos en 2011, dando inicio al expte. N° 21200-028992 de la Dirección de Entidades Profesionales del Ministerio de Justicia y Seguridad. Y mi parte solo se defendió en ese procedimiento: además, obtuvo durante su trámite, de la misma Dirección Nacional, la pertinente aclaración de que, básicamente, su titular nunca quiso decir lo que dicen que dijo, ni con el alcance con que la aquí y allá actora predicaba que lo dijo, en aquella nota n° 1645/10. Lo cual el órgano aludido instrumentó mediante nota n° DNGU 366/11 de fecha 22/3/11. Y mi parte acompañó copia certificada de dicha pieza al expediente administrativo aludido, junto con copiosa prueba del accionar ilícito y las afirmaciones infundadas del Colegio actor, dirigidas a entes públicos y privados. Y terminó la cuestión.

Además de ser un hecho público y notorio que el PE jamás decretó la intervención del CAPBA, lo cierto es que de ese expediente –que se acompaña en copia certificada- no solo surge que las defensas de mi parte conformaron a la administración: lo verdaderamente relevante es que el Colegio actor se conformó con lo que sea que allí se haya decidido, y, tras la presentación de la nota DNGU n° 366/11 por mi defendida, nunca volvió a impulsar el procedimiento. Lo cual otorga valor de consentimiento a su silencio e inacción (arts. 914 a 920 del C. Civ. entonces vigente, y arts. 262 a 264 del C.C. y Com.)

Así demuestra mi mandante, con los propios actos de la actora, que esta se encuentra consciente de su sinrazón, y, no obstante, ha venido a correr una aventura judicial. Es que de otra manera, debió urgir el pronunciamiento de la administración en el trámite precitado. Pero lo que no puede admitirse, es que acuda a probar suerte, siempre sobre los mismos hechos, ante toda autoridad nacional o provincial, fracase estentóreamente, y ahora acuda ante V.S. a producirse con una falsedad espeluznante, asumiendo la posición de quien trae una cuestión novedosa, cuando sabe que no es así.

Los mismos hechos, dije. Y no por obvio puedo evitar enfatizar ante V.S. que aquello que circula por una red cloacal, es un fluido, y que dicha red, es una clásica obra de infraestructura. O, dicho de otro modo, que **la misma cuestión** que ahora trae la actora ante el Sr. Juez, a) ya la planteó ante el Ministerio de Educación de la Nación –pido a V.S. que examine los folios 11 a 14 del expediente precitado-, y b) también lo hizo ante el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En ambos casos, con resultado negativo.

Aún más: mi parte acredita, mediante la prueba pertinente y con fecha cierta, que en realidad, la cuestión entre las partes –relativa a las obras de urbanismo e infraestructura- ni siquiera se remonta a 2011, sino que **nace en 1997** con las actuaciones que describe la nota DNGU 465/97. Y muy especialmente, **se reeditó** con virulencia, y fue saldada, en los años **2001-2002**, según luce

especialísimamente en los vistos de la Resolución de Colegio de Arquitectos PBA 47-02. Reglamento de mi instituyente que –debidamente notificado mediante nota N° 137/02 fechada el 29/5/02 y recibida con cargo de fecha 31/5/02 por el Colegio de Ingenieros, jamás fue cuestionada por la actora de autos. Es decir, los plazos de prescripción y caducidad para atacarlo nacieron en esa oportunidad.

Por si faltara algo, lo cierto es ese mismo documento, el cual fuera opuesto junto con la Res. CAPBA 47/02 al Colegio actor **en 2011**, ante una denuncia formalizada por ellos mismos contra mi mandante, también luce glosado a folios 42/43 del expte. precitado, lo cual además garantiza su fecha cierta en los términos del art. 1035 inc. 1) del Cod. Civ. y el art. 317 del C.C. y Com.).

Y por si quedara alguna duda, el propio Colegio actor la ha despejado: en efecto, a folios 12/14 de ese mismo expediente n° 21200-028992/2011 tramitado en sede administrativa local, luce copia de la nota P-1047 de fecha **23-6-08**, que dirigieran al Ministro de Educación, y que acompañaran ellos mismos al procedimiento sub examen. Y en ella, a folio 13, emerge lo siguiente, que por su importancia transcribo: *“En tal sentido, decimos que no corresponde aceptar lo dispuesto por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires al sancionar la Resolución 47/02, que acompañamos para su conocimiento.”* Complementando sus asertos a folio 14, de la siguiente manera: *“Esta resolución del Colegio de Arquitectos fue oportunamente impugnada, sin que hasta la fecha se nos haya brindado una explicación que justifique...”* (El subrayado me pertenece).

De tal suerte, debo puntualizar a V.S. lo siguiente:

- En primer lugar, los actores nunca impugnaron la Res. CAPBA 47/02 (arg. art. 375 del Cod. Proc. Civ. y Com.) no obstante haber sido notificados de su sanción en 2002, y de haberlo sido tras un virulento intercambio epistolar previo a su sanción. Lo cual importa conformidad (arts. 914 a 920, y arts. 262 a 264, C.C. y Com.)
- Luego, se presentaron en 2008 ante el Ministerio de Educación de la Nación a someter a examen del órgano –sin audiencia de mi representada- un reglamento de 2002, la mentada Res. CAPBA 47/02 (dicho sea de paso, la mejor prueba que mi parte podría producir acerca de la corrección y licitud de sus actos, es que el Ministerio de Educación jamás la cuestionó, y ellos mismos afirman haber acompañado copia a su presentación).
- Promediando, acompañan ese mismo documento (a saber, su nota P-1047) al tiempo de reiterar sus cuestionamientos ante la Dirección de Entidades Profesionales en 2011; les es opuesta nuevamente por mi mandante la Res. CAPBA 47/02 y el documento que acredita que les fue notificada su sanción, y callaron durante años.
- En 2018, han acudido ante V.S. a cuestionar derivaciones menores y actos concretos de aplicación de ese reglamento, largamente consentido.

En su virtud, quedan opuestas, también, las defensas de fondo de prescripción de la acción y caducidad de la pretensión anulatoria (art. 18 Cod. Con. Adm.), que, como se verá, alambicadamente han tratado de sortear, invocando un estado de duda que no tienen. Resultando de aplicación, a todo evento, el principio *lura novit curia*.

#### IV.- Improcedencia de la vía intentada

Sin perjuicio de aquello que acabo de sostener en el acápite anterior –lo cual sería bastante, también a los efectos aquí tratados- no obstante mi parte demostrará a V.S. desde otros ángulos de abordaje la improcedencia de la vía intentada.

Sabido es que la pretensión declarativa de certeza es de interpretación restrictiva, y requiere –como condición sine qua non- el cumplimiento de ciertos requisitos: **debe existir un estado de duda**, quien la intenta no debe disponer de otro medio legal –**no necesariamente judicial**- para ponerle fin, y la falta de certeza –de existir- debe ser potencialmente capaz de producir un perjuicio **actual** al actor.

Al respecto, se tiene decidido que *“La pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidades o alcances de una relación jurídica en aquellos casos en los que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor, tal como reza el artículo 322 del C.P.C.C. La existencia de una duda acerca de esos extremos es un requisito ineludible para la procedencia de esta acción, siendo menester, además, que quien la promueve no cuente con otro medio legal para poner término a esa situación”* (SCBA LP B 69418 I 14/05/2008, Carátula: Marena, Carlos Enrique c/Provincia de Buenos Aires s/Pretensión declarativa de certeza –conflicto de competencia art. 7 inc. 1º ley 12008- Magistrados Votantes: Hitters-Negri-Kogan-de Lázzari, SUMARIO JUBA B92461) (Todos los subrayados y negritas me pertenecen)

Así se ha pronunciado el cívico tribunal local reiteradamente (adiciono al transcripto los SUMARIOS JUBA B91613 y B94520, entre tantos).

De tal suerte, llamo la atención de V.S. acerca de lo siguiente, conforme a los hechos narrados en demanda:

- La única lesión jurídica actual aludida por la actora es la que está sufriendo el arquitecto Gustavo Angel Galeano, quien ni quiero imaginar qué reproches estará sufriendo de sus comitentes, que quizá estén maldiciendo haber contratado a un arquitecto. Fin último de la actitud -cuanto menos vidriosa en materia de licitud- del Colegio de Ingenieros que luce de los hechos debatidos en autos, como lo expondré en detalle en el acápite VII del presente.
- La actora no exhibe duda alguna en su relato, y ni siquiera afirma tenerla. Sino que –en sus convicciones, que no son las de mi mandante-, claramente evidencia certezas. Las que la han llevado a actuaciones concretas que se acreditan mediante la prueba pertinente, tanto judiciales como extrajudiciales, tanto ante órganos provinciales como nacionales. Y el estado de duda se requiere como condición sine qua non para la viabilidad de la pretensión esgrimida, conforme a la doctrina legal emanada de la Suprema Corte provincial. A todo evento, ella misma afirma haber iniciado los autos caratulados “Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires c/ Aleste S.A. empresa constructora s/ diligencia preliminar”, expte. 36.381/17, de trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza –afirman-, lo que no hace quien alberga dudas, sino quien cree saber qué pretender, y cómo pretenderlo.
- Y tampoco es cierto que no cuenten con ninguna otra vía (la que, recuerdo, la doctrina legal imperante no exige que esta sea judicial).

Analizaré en detalle este último requisito.

- En primer lugar, no es cierto que la actora no contara con ninguna otra vía, porque ella misma identifica varios actos administrativos y reglamentos emanados de mi instituyente, los que en algunos supuestos datan de varios años. Más un concreto acto de aplicación (el visado otorgado al Arqto. Galeano en la encomienda que le formularan, también fechado en 2016), que como lo he demostrado en el acápite anterior, en realidad son derivaciones y aplicaciones de un reglamento general largamente consentido que data del año 2002. En su virtud, si se creía con los derechos que ha venido a esgrimir en estos obrados, debía haberlos atacado mediante una pretensión anulatoria, tratándose de evidentes actos de gobierno de la matrícula emanados del máximo órgano de constitución permanente con competencia resolutoria final de mi mandante, a la sazón, su Consejo Superior. Lo que incluso tornaba innecesario agotar la vía administrativa (cfme. arts. 2 inc. 3), 5 numeral 2 ap. b), 12 inc. 1), y 74 –todos del Cod. Cont. Adm.).

A todo evento, la vía elegida por la actora no solo es excepcional y de interpretación restrictiva: tampoco puede ser vehículo para obviar los plazos de prescripción y caducidad establecidos por el legislador para las pretensiones anulatorias, los que, como lo tiene dicho reiteradamente la SCBA,

son fatales, sea la nulidad absoluta o relativa, y ni siquiera pueden ser interrumpidos ni suspendidos (SUMARIOS JUBA B4005035, B98747, B4000871, entre otros). Lo cual, además, es de recibo en los arts. 2566 y 2567 del C.C. y Com. Es decir, para maquillar que no es que se tiene duda alguna, ni que se carece de otra acción, sino que aquello que en verdad sucede es que a la actora se le han vencido largamente los plazos de caducidad fatales que establece el ritual –y ni qué decir los de prescripción–, y, por ello, no ha deducido una o varias pretensiones anulatorias contra los actos que afirma que le agravian.

Dicen al efecto Cassagne-Perrino, con cita de la causa B-66-737, “Spicer Ejes Pesados SA s/ acción meramente declarativa, Res. del 6/7/05, lo siguiente: “...Debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado el máximo tribunal bonaerense, la pretensión meramente declarativa “no puede ser utilizada como un medio omnicomprensivo y versátil que permita superar los obstáculos jurídicos y temporales que puedan plantear las vías legales específicamente previstas para cada caso por el legislador” (El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, pags. 172/173).

## V.- Falta de legitimación activa

Es curiosa la invocación actoral de una lesión jurídica, porque hasta donde puede verse, no se ha alegado, ni mucho menos probado, la afectación del ejercicio profesional de ingeniero alguno causado por mi representada (la que requiere de denuncia expresa por parte de este, y la emisión de un acto administrativo colegial receptándola).

Es que por más que se llenen páginas y páginas para justificar lo injustificable, lo cierto es que el derecho a ejercer profesión pertenece a sus matriculados, no al Colegio de Ingenieros, que jamás podría alegar tal extremo –el de ver lesionado su ejercicio– porque es obvio que una persona jurídica no puede ejercer profesión (cfme. art. 14 de la Const. Nac. , y arts. 1 a 4, y 14 inciso 1), todos de la Ley 10.416).

En otras palabras, reflexiono ante V.S. acerca de lo siguiente: ¿Quién es el concreto ingeniero lesionado, y dónde están la valoración de sus alegaciones y la consecuente emisión por el ente de la colegiación ingenieril del imprescindible acto administrativo que acredite todo ello, emanado de su órgano competente para hacerlo? Es que dispone con precisión el art. 14 inc. 1) de la Ley reglamentaria de la Ingeniería 10.416 lo siguiente: **“Son deberes y derechos de los profesionales colegiados: 1) Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados”**.

Concordantemente, estatuye la misma Ley 10.416 en su art. 41 que **“El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.”**

Disposición que resulta complementada en su art. 43 (texto según Ley 13.686) donde se establece que **“El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos. Para un mejor cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se les asigna por la presente Ley, el Consejo Superior mediante resolución fundada y precisa podrá designar delegados que realicen en su nombre y representación funciones propias del mismo. Los Delegados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Consejero Superior”**.

Y, finalmente, señalo a V.S. que dispone el art. 44 inciso 11) de la Ley 10.416 que **“Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: 11) Representar a los colegiados ante las autoridades**

*administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones **necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión***".

Pues bien, ¿a quién en concreto le habría obstaculizado mi parte su ejercicio profesional, cómo, cuándo, dónde, y de qué manera?

A todo evento, no luce en autos que el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros haya valorado requerimiento alguno formulado por al menos uno de sus matriculados, y —a causa de ello- dictado resolución, actuando con el quórum y las mayorías necesarias, y el pertinente dictamen jurídico, conforme a las regulaciones de la Ley 10.416 y los arts. 3, 103 y 108 del Dcto. Ley 7647/70). Acto administrativo que, además, ha de constar por escrito, tratándose de un órgano colegiado cuya estructura de decisión ha de poder conocerse (cfme. art. 41 de la Ley 10.416, y art. 104 del D.L. 7647/70). Y va de suyo que ni siquiera resulta factible presumir, y mucho menos producir, la prueba de un hecho ni siquiera alegado (cfme. arts. 44 inc. 4), y 362, del Cod. Proc. Civ. y Com.).

A lo antedicho, debo adicionar que la Asamblea del Colegio actor, en uso de su competencia reglada por los arts. 26 inc. 5) y 44 inciso 12) de la Ley 10.416, ha sancionado un reglamento interno. De cuyos arts. 33, 38 -incisos 9) y 10)-, 47 a 49, 56 a 58, 70, 71, 74 y 88, emana que, si en verdad existiera un concreto ingeniero afectado, el órgano colegiado denominado Consejo Superior debía emitir ese acto administrativo cumpliendo, además, con el procedimiento que su Asamblea le fijó (cfme. art. 44 inc. 4) de la Ley 10.416, y arts. 3 y 103 del Dcto. Ley 7647/70). Lo cual incluso debía hacer —además de lo precitado- incluso para autorizar al Colegio a estar en juicio por la cuestión que me ocupa.

La importancia de la cuestión también reside en que, a diferencia de aquello que ocurre en la CABA, en Santa Fe, en Córdoba, y en general, en la mayoría de las jurisdicciones (donde existen y funcionan **en forma independiente** de los Consejos o Colegios de Ingenieros Civiles, los Colegios de Ingenieros Especialistas) en la jurisdicción bonaerense aún no sucede lo mismo. Ello así, pues **un único ente**, creado por Ley 10.416, gobierna la actividad de, estimativamente, unas doscientas (200) especialidades de la ingeniería. Como la mejor evidencia del estado de cosas predominante en la cuestión que me ocupa, puedo agregar a V.S. que, en nuestro país, y en el nivel de segundo grado la FADIC -federación argentina de ingenieros civiles- y la FADIE —ídem anterior, de ingenieros especialistas-. Lo cual demuestra cual es la regla y cual la excepción.

Dicho de otro modo, el ente de la colegiación actor de los presentes obrados no les pertenece, ni representa, en exclusividad a los ingenieros civiles y en construcciones. Sino que, por el contrario, ha de expresar la voluntad, y en su caso representar, a todas las especialidades en él colegiadas, por imperio de lo dispuesto en los arts. 1, 39, 46, y el Título V íntegro, de la Ley 10.416, que no por nada aluden a las especialidades y sus distintos departamentos. Con las únicas y taxativas exclusiones de los ingenieros agrónomos y forestales —art. 1, Ley 15.030- y los Ingenieros Agrimensores (art. 4 Ley 10.321, texto s/ Ley 14.471).

En su virtud, predico que debió acreditarse ante V.S., por medio de actos administrativos con fecha cierta, con las formalidades que dispone la Ley 10.416 y los reglamentos que ellos mismos sancionaron, que, si se me permite la licencia, en autos no se está utilizando la estructura de un ente de la colegiación que no los representa con exclusividad, para plantear cuestiones que solo interesan a los ingenieros civiles y/o en construcciones, sin siquiera consultar la voluntad del resto de las especialidades a quien la ley garantiza los derechos al gobierno del Colegio en un plano de igualdad con el resto de los matriculados.

Por lo demás, tampoco su presidente es un órgano unipersonal (arts. 31, 38 y 43 de la Ley 10.416) como lo son, v.gr., el Presidente de la República y el Gobernador de una provincia. Sino que solo representa la voluntad de un órgano colegiado. Y no advierto dónde luce la expresión de la misma en el acto de apoderamiento otorgado.

Siendo así, reflexiono ante V.S. acerca de dónde está acreditado en la demanda que es el ente de la colegiación, y no meramente su presidente lanzado en campaña política y por asuntos exclusivamente afines a su especialidad, quien ha decidido estar en juicio contra mi mandante. O que no son únicamente los ingenieros civiles y en construcciones, quienes han instado las presentes actuaciones.

De tal suerte, ¿Por qué razón V.S. presumiría –contra el evidente incumplimiento de las mandas legales y reglamentarias precitadas–, que los ingenieros en las especialidades hidráulica, textil, vial, nuclear, aeronáutica, naval, ferroviaria, en telecomunicaciones, electrónica, electromecánica, electricista, en industria automotriz, biomédica, en biotecnología, en petróleo, en minas, industrial, en alimentos, en informática, en seguridad e higiene en el trabajo, en robótica, en química, en mecatrónica, etc., etc., han decidido, y consecuentemente facultado, a su presidente el Ing. en Construcciones Beliera, para estar en juicio, y otorgar el acto de apoderamiento que se le exhibe? A todo evento, V.S. no puede dar por cierto, sin prueba alguna de ello, que los ingenieros graduados en especialidades que nada tienen que ver con la cuestión que nos ocupa (a saber, una red de desagües cloacales) están de acuerdo con el accionar colegial, cuando no han manifestado su voluntad en modo alguno, y menos como la ley manda.

A los Tribunales no se los usa para hacer política, ni para plantear cuestiones abstractas. Eufemismos tales como “el interés de los matriculados” no pueden esconder esa realidad.

Eso sin olvidar que, como dije al principio del presente acápite, para estar en juicio en nombre de un representado, pues tiene que acreditarse la existencia y el requerimiento de ese concreto representado, pues no puede haber representación sin representado. Con todas las formalidades que la ley y los reglamentos sancionados en su consecuencia mandan.

## VI.- Incorrecta interpretación del derecho invocado

Comenzando por hacer presente a V.S. que mi parte no consiente en modo alguno que en los presentes obrados se discutan cuestiones propias de la competencia federal (como lo tiene dicho la SCBA in re Beovide, (causa I – 1187) ; Besenyi (causa I 1168) y Mitjans (causa B- 28642), incluso antes del monumental cambio producido tras la última reforma constitucional y la sanción de la Ley 24.521), tales como son, v.gr., los alcances, incumbencias, actividades reservadas, etc. de los títulos de validez nacional, no obstante penetraré en tales cuestiones. Más lo haré al solo, único, y exclusivo efecto, de demostrar que mi instituyente ejerce correctamente, en nombre del Estado bonaerense, la policía profesional, conforme a la competencia que el Legislador le ha fijado (arts. 3, 26 inc. 23) y ccdtes. de la Ley 10.405). Para lo cual estimo necesario poner de resalto la falsedad de los asertos actorales.

Dicho de otro modo, ese es el único aspecto (para la eventualidad en que V.S. no compartiera que en autos estamos ante un conflicto interadministrativo que le vede entender en los presentes obrados, por imperio de lo dispuesto en el art. 4 inc. 3 del C.C.A.) que aceptaré discutir subsidiariamente en la representación invocada: lo inherente a la policía profesional.

En tarea, paso a demostrarlo.

- **VI. 1) El Ministerio de Educación tiene legalmente vedado establecer incumbencias de los títulos de grado universitario (1995 a la fecha) / incumbencias y actividades reservadas no son conceptos jurídicos equivalentes**

He de hacer presente a V.S. que, a diferencia de lo que ocurría en la última dictadura y en el gobierno de transición que vino luego (prorrogándose más de lo debido, tal vez por los sucesos que vivía el país, tales como las hiperinflaciones de 1989 y 1990, los tres alzamientos institucionales, etc.), el Ministerio de Educación de la Nación, otrora competente para establecer incumbencias, ya

no lo es. Y debo agregar que incumbencias y actividades reservadas son conceptos jurídicos distintos, no sinónimos. Pero, fundamentalmente, tampoco son una suerte de “*numerus clausus*” como lo pretende la actora. Y, como se verá, menos son exclusivos de especialidad alguna de la ingeniería.

Es que, en primer lugar, al parecer a la actora se le ha pasado por alto que la Constitución Nacional reformada consagró en su art. 75 inc. 19 párr. 3ro, los dos caracteres por los cuales las Universidades Nacionales lucharon durante décadas: autonomía y autarquía. Y también se les ha olvidado ponderar sistemáticamente disposiciones categóricas de la Ley 24.521 sancionada en su consecuencia, como las contenidas en sus arts. 85 y 87.

Por el primero de esos dispositivos, se fulminó la competencia ministerial otrora contenida en el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios 22.520 -t.o. 1992- (consistente en “*Entender en las habilitaciones e incumbencias de los títulos de validez nacional*”), reemplazándolo por el siguiente transcripto: “*Entender en las habilitaciones de los títulos de validez nacional*”; por el segundo, y concordantemente, se derogó expresamente la Ley 23.068, que en su art. 6 inciso g) disponía lo siguiente: “*Corresponde al Consejo Superior provisorio... g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras*”.

Ello nos deja una certeza y una pregunta: respecto a lo primero, que todas las incumbencias reglamentadas por el Ministerio de Educación (como lo hizo con carácter general para los Arquitectos mediante Res. MEJN 133/87, y para algunos Ingenieros –por ejemplo, para los Ingenieros Civiles egresados de la U.N.C.- mediante Res. MEJN 607/87), si lo fueron antes de la entrada en vigencia de la Ley 24.521, continúan vigentes, porque el Ministerio del Área, hasta entonces, era competente para hacerlo. Pero luego, tras perder esa competencia, mal podría derogar aquello para lo cual no lo era.

Respecto a lo segundo, si el art. 43 de la Ley 24.521 solo alude a las actividades reservadas, pues... ¿A dónde fue a parar la competencia para establecer incumbencias, si le fue quitada al Ministerio del área? Pues claro que a las Universidades, conforme a esa autonomía y autarquía consagradas en la grada constitucional, como lo dispone en los siguientes términos el art. 42 de la Ley 25.521: “*Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades*”.

Si establecer competencias y capacidades de los títulos que se otorgan, por la Universidad donde se gestó ese título –es decir, exactamente qué se puede hacer legalmente con ellos, como lo dispone el recién transcripto art. 42 de la Ley 24.521-, no es establecer sus incumbencias, pues no sé qué será. Eso mismo entendió la Universidad de Buenos Aires –nada menos-, y por ello, en el art. 98 inciso “j” de su estatuto reivindicó su competencia para establecer las incumbencias de los títulos que otorga ([www.uba.ar](http://www.uba.ar)). Algo que ratificó recientemente –ante ilegales avances ministeriales- mediante la sanción de la Resolución de su Consejo Superior identificada como N° 632 del 30-5-18, EXP-UBA: 38.111/2018. Recordando en ella la casa de altos estudios que su interpretación cuenta con el apoyo de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, pronunciada en autos “Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”. Está claro que la autonomía no es absoluta, y que si el Ministerio de Educación quiere cuestionar lo dispuesto por el Consejo Superior de una Universidad, puede atacarlo. Pero ha de recordarse que precisamente por los caracteres que menciono, ya no es procedente el antes vigente recurso de alzada, sino que habrá de hacerlo ante Juez competente (art. 32, Ley 24.521).

De donde va de suyo que lo que no puede hacer el P.E.N., mal podría hacerlo un órgano extrapoder (art. 103 de la Const. Nac.).

Ahora bien, la confusión actoral en materia de interpretación jurídica es de tal magnitud, que puede incluso ser demostrada por vía de absurdo:

- Si “incumbencias” y “actividades reservadas” no fuesen conceptos jurídicos distintos, pues... ¿Cómo explica la actora que, v.gr., un maestro mayor de obras posea incumbencias, si, sabido es, ese título es de nivel secundario (conf. Res. del Consejo Federal de Educación 15/07, homologada por el Ministerio de Educación mediante Res. INET 842/11, publicada en el Boletín Oficial del 29-sep-2011 Número: 32245 Página: 32? Es que la educación superior es, como mínimo, **terciaria** (art. 1, Ley 24.521) y es de toda obviedad que jamás una Universidad certificará sus alcances y conocimientos, ni el Consejo de Universidades podrá expedirse respecto a ellos, en los términos de los arts. 40, 42 y 43, y 70 a 72, de la Ley 24.521.
- ¿Acaso al Colegio de Ingenieros actor se le olvidó plantear la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley de la Provincia de Buenos Aires 10.411? Porque allí se alude expresamente a las incumbencias de esos graduados de nivel secundario. ¿O es que nadie vio nunca actuar a un maestro mayor de obra, por ejemplo, haciendo –dentro de ciertas limitaciones, es decir, subsuelo, PB, 4 pisos altos, y dependencias en azotea- exactamente lo mismo que podría hacer un ingeniero civil? ¿Cómo es que han venido a predicar una supuesta invasión de sus supuestas actividades reservadas –exclusivamente, afirman, lo que jamás se estableció- por los arquitectos, cuando consienten que se las invadan egresados de un colegio secundario, como mi parte les espetó en el último intercambio epistolar habido entre las partes?
- Si el título de abogado no obtuvo actividades reservadas hasta la sanción de la Res. Ministerial 3401-E-2017... ¿Entonces querría decir que los abogados estuvimos ejerciendo profesión ilegalmente entre 1995 –año de entrada en vigencia de la Ley 24.521-, y 2017? ¿Incluso, no en pocos supuestos, la magistratura?
- Si el propio Sr. Presidente del Colegio actor ing. Beliera, que firma el acto jurídico de apoderamiento presentado en los presentes obrados, es ingeniero en construcciones (a la sazón, un título en desuso, e inferior al de ing. civil, que solía otorgar la Universidad Tecnológica Nacional), **y si no existe, ni existió nunca**, reglamento ministerial alguno que le haya establecido actividades reservadas a los ingenieros en construcciones, ¿eso querría decir no solo que su título no le permite hacer absolutamente nada de aquello que se describe en demanda como notoria versación de los ingenieros, sino que en este mismo momento, no podría representar al Colegio de Ingenieros, porque carece de toda incumbencia ingenieril? Pido a V.S. que pose su vista sobre la Res. MEC y T 1232/01 acompañada –incompleta y desactualizada, aclaro- por la actora, para examinar en dónde se establecen actividades reservadas para los ingenieros en construcciones, como lo es el Sr. Presidente del Colegio actor.

Cuanto acabo de describir, evidencia tal nivel de absurdo plasmado en el libelo de demanda, que seguramente, con eso bastaría. Pero es que la cantidad de dislates predicados por la actora es tal, que no puedo cerrar este acápite sin hacerla presente a V.S.

Veamos: cuestiona que mi parte (en ejercicio de su poder de policía profesional, y estrictamente basada no en su interpretación, sino en el texto de reglamentos emanados de entes u órganos federales competentes, y en la ley local a la que la Legislatura le mandó ajustarse -como surge de la Res. CAPBA 47/02 y sus actos concretos de aplicación-) sostenga, por ejemplo, que un arquitecto es el experto más grande que forma la humanidad en obras de Arquitectura y Urbanismo, cuando esa capacidad, y esos contenidos, surgen expresamente tanto de la Res. M.E.C. y T. 498/06 – respecto a la cual, al parecer, a la actora también se le olvidó leer sus anexos I a IV, porque el reglamento sub examen tiene cinco (5) anexos, no uno (1), que es el que cita), como de las Resoluciones Ministeriales 133/87 y 2284/98. Y hasta se le ha olvidado, al parecer, que, v.gr., la respectiva casa de altos estudios de la Universidad de Buenos Aires, no por nada se llama “Facultad de Arquitectura **Y URBANISMO**” (otro tanto ocurre con sus similares de la Universidades Nacionales de Córdoba, Mar del Plata, etc.). Así como puedo puntualizar a V.S. que ese virtual estado de amnesia le ha de haber impedido al Colegio actor explicar por qué que el art. 3 de la Ley 10.405, que crea el Colegio de Arquitectos provincial y reglamenta el ejercicio de la Arquitectura en jurisdicción bonaerense, dispone lo siguiente, que por su importancia transcribo: “*A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, o artística, pública o privada,*

que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del Arquitecto.
2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.
3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones del cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura **o Urbanismo**.
4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura **o Urbanismo**.

Mientras la Ley 10.416, reglamentaria de la Ingeniería en jurisdicción bonaerense –por el contrario- jamás menciona al urbanismo.

Más aún: si se propone criticar los reglamentos y actos administrativos de mi mandante, y haciendo gala de cierta coherencia, la actora tendría que hacerse cargo de criticar también el reglamento aprobado por Ac. SCBA 2728/96, sancionado durante la vigencia de la Ley 24.521, y, sabido es, vigente con numerosas actualizaciones. Ello así, porque en materia de emisión de dictámenes periciales en materia de “Arquitectura (Construcciones y Urbanismo) Hig., Seg. y Contaminación Ambiental en las Construcciones y el Urbanismo”, se establece allí que el título habilitante para ello es exclusivamente el de arquitecto. No el de Ingeniero Civil, ni en Construcciones, ni ningún otro.

De tal suerte, sería interesante que los ingenieros actores le hubiesen explicado a V.S., por un lado, cómo la Suprema Corte, desde 1996 a la fecha, ordena emitir dictámenes sobre **construcciones** – en general- **y urbanismo**, a quienes –según ellos- carece de tales conocimientos y capacidades. Y cómo han consentido ello pasivamente durante veintitrés (23) años.

Pero, además, miente la actora malamente cuando pretende cubrir el sol con un harnero. Ahora, discurriré acerca del contenido de la vigente Res. del Ministerio de Educación 133/87 –reglamentaria de las incumbencias generales para el título de Arquitecto, sancionada cuando el Ministerio era competente para hacerlo- que establece que le son propias a dichos graduados, entre otras, las siguientes:

- “Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción **de los espacios** destinados al hábitat humano”
- “Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios **y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y de otras obras destinadas al hábitat humano**”
- “Efectuar la planificación arquitectónica **y urbanística** de los espacios destinados a asentamientos humanos”
- “Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios **y de otros espacios, destinados al hábitat humano**”
- “Realizar estudios e investigaciones referidos **al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat** y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura”.
- “Asesorar en lo concerniente **al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat** y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura”.
- “Participar en planes, programas y proyectos de **ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural**.  
“Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano”.

- **“Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que *no siendo* de su especialidad *afecten el hábitat humano*”**

Para más, lo antedicho resulta ratificado por otro reglamento de cuño ministerial (a saber, la Res. M.E.C. y T. de la Nación 498/06), que en su Anexo I dispone tanto el perfil del título de Arquitecto, como sus capacidades. Y aquí enfatizo nuevamente el distinguo entre “conocimientos y capacidades” (o sea, a las incumbencias se alude en el 1er anexo, consúltese el art. 42 de la Ley 24.521, con relación a lo expuesto supra sobre sus arts. 85 y 87), y las actividades reservadas al título conforme al art. 43 de la ley cit. (que figuran en el texto original del anexo V **del mismo** reglamento, y que, evidentemente, son cuestión bien distinta). Así como se legisla en sentido material, acerca del plan de estudios mínimo de la carrera, de donde emanan conocimientos específicos en materia de Urbanismo, como ninguna otra carrera los tiene.

Ya por estas alturas, reflexiono ante V.S. acerca de si la actora tiene aunque más no sea alguna idea acerca de qué es el urbanismo. O, dicho de otro modo, me pregunto qué creen los ingenieros actores que es el estudio del hábitat, el ordenamiento del territorio, y la planificación y concreción de los espacios que conforman el hábitat humano (**no meramente los edificios** donde habita, trabaja, comercia, etc., el humano: **de los espacios exteriores a ellos**) sino el urbanismo mismo. Otro tanto puede decirse a las obras de infraestructura.

Y podría seguir, citando la Resolución 1415/83 de la Universidad de Buenos Aires, que puede hallarse publicada en “Honorarios de Arquitectos, 2da ed., 1997, ed. Kliczkowsky Publisher, Butlow Daniel E. y Bustos Mario Plácido, pags. 116/119. La que vino a quedar convalidada al sancionarse la Ley 24.521, art. 42 (cfme. al art. 3 C.C. entonces vigente; art. 98 inciso “j” del estatuto de la UBA, y Res. 632/18 del Consejo Superior de esa casa de altos estudios), y porque, además, nadie nunca derogó la disposición contenida en el art. 5 del Decreto Ley 6070/58 –reglamentario de la Arquitectura, la Ingeniería y la Arquitectura en jurisdicción nacional, y ratificado por Ley de la Nación 14.467- que precisamente dispone lo siguiente: *“Las funciones para las cuales capacita cada título serán determinadas exclusivamente por las universidades nacionales que los expidan, reconozcan o revaliden,...”*. Es que la Res. UBA 1415/83 contiene tantas, pero tantas, referencias a las incumbencias del Arquitecto de allí egresado, tanto en materia de urbanismo, como de infraestructura relacionada con ese urbanismo, que sería demasiado engorroso transcribirlas aquí. A guisa de ejemplo, citaré apenas unas pocas:

**“XI.**

*El diseño de **cualquier tipo de obras de equipamiento público.***

**XII.**

*El estudio, el cálculo, la dirección y la ejecución de las instalaciones mecánicas, termomecánicas, eléctricas, acústicas, sanitarias y complementarias de cualquier índole, incorporadas a cualquier obra de arquitectura o edificio.*

**XVIII.**

*Estudios, proyectos y dirección de obra de conjuntos de edificios habitacionales y de equipamiento colectivo comprendiendo el diseño de los espacios abiertos y de las redes de distribución de servicios involucrados según 3.XVI precedente.*

**XVIII.**

*Estudios, proyectos y dirección de obra de conjuntos de edificios habitacionales y de equipamiento colectivo comprendiendo el diseño de los espacios abiertos y de las redes de distribución de servicios involucrados según 3.XVI precedente”.*

En fin, no es de extrañar que los actores no sepan de qué se trata, si se tiene en cuenta que – malgrado su auto referencial y predicada versación por sobre los arquitectos que enarbolan en autos los ingenieros-, la realidad evidencie todo lo contrario: En efecto, de las 3.500 hs cátedra -mínimo, reitero- que dura la carrera de Arquitectura, 2.275 hs (o sea, el 65%) están dedicadas a enseñarle a sus cultores

“Comunicación y forma, proyecto y planeamiento, e historia de la arquitectura y el urbanismo” (anexo II de la Res. MEC y T 498/06 -vigente-). Mientras que, cual opuestos por el vértice, el plan de estudios de la carrera de Ingeniería Civil de la UBA (plan 2009, act. 2016, que se encuentra publicado en el sitio oficial de la Facultad de Ingeniería de la UBA, [http://www.fi.uba.ar/sites/default/files/Ingenieria Civil 2009.pdf](http://www.fi.uba.ar/sites/default/files/Ingenieria%20Civil%202009.pdf)), muestra que solo se incluye en él una (1) asignatura denominada “Arquitectura y Urbanismo” dedicada a ello, utilizándose apenas 96 hs. de la carga horaria total dedicada a su carrera.

Una (1) asignatura. Solo noventa y seis (96) horas cátedra en toda la carrera de Ingeniería Civil. O sea, una carga horaria veintiséis (26) veces menor a la que se dedica a la formación de un Arquitecto en la materia que me ocupa. 96 horas versus 2.275 hs. Es más: esa única asignatura, en el plan de estudios aprobado en 1986 para esa misma carrera, y que puede hallarse en el mismo sitio (con el que se han graduado casi todos los ingenieros civiles que cuentan hoy con entre 45 a 50 años y que, obviamente, están ejerciendo), **es electiva.**

Asimismo, la actora se vería también en notorias problemas para explicitar (si incumbencias y actividades reservadas no fueran conceptos jurídicos distintos, como lo sostiene mi parte) la existencia de la especialísima Resolución Ministerial 2284/98 sancionada durante la vigencia de la Ley 24.521 (publicada en el sitio oficial del Ministerio de Educación, y citada en la Res. CONEAU 296/09 en el suyo - <http://www.coneau.gob.ar/archivos/resoluciones/Res296-09E80428807.pdf>).

Es que en la Res. del Ministerio de Educación 2284/98, se aprueban con cita del art. 42 de la Ley 24.521 –**no** del 43-, el plan de estudios y las **especiales incumbencias** (reitero: desde la sanción de la Ley 24.521, denominadas conocimientos y capacidades) del título de Arquitecto egresado de la Universidad Nacional de Rosario, exactamente iguales contenidas en su similar MEJN 133/87 para la generalidad de los graduados en Arquitectura del país. Pero lo verdaderamente importante, es que el Ministerio se limita mediante ella a otorgar reconocimiento oficial a lo resuelto por el Consejo Superior de la U.N.R. mediante Res. 6/98 (art. 40, Ley 24.521), y a realizar un mero control de legalidad -3er considerando-. ¿Cómo explica la actora esa resolución –vigente-, si las órbitas de aplicación de los arts. 42 y 43 de la Ley 24.521, no fueran absolutamente diferentes, y, consecuentemente, si los arquitectos, ingenieros, abogados, etc., no tuvieran, simultáneamente, actividades reservadas –por un lado- e incumbencias –por otro-, que es lo mismo que decir que aquello que un graduado tiene la capacidad jurídica de hacer con su título, **no se agota** en las actividades reservadas al mismo?

Hasta puedo agregar que mi defendida también puede probar sus asertos ante V.S. mediante las notas emanadas de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria –órgano del Ministerio de Educación de la Nación- identificadas como N° 495/97 y N° 365/11. Mediante la primera, se reconoció la existencia de incumbencias **compartidas** en materia de obras de infraestructura (¿Cómo podría ser que en 1997, a dos (2) años de la entrada en vigencia de la Ley 24.521, se hablara de incumbencias en un documento oficial, si no fuese porque ese concepto aún siguiera existiendo, aunque ya fuera de la competencia ministerial, por imperio de lo que se ha expuesto supra acerca de los arts. 85 y 87 de la Ley cit.?). Y mediante la segunda, se reconoció la existencia de actividades reservadas **implícitas** en el listado de las expresamente reconocidas a los arquitectos.

Pero retornaré a las obras de urbanismo, porque mi parte –a diferencia de la actora- no hace interpretaciones antojadizas: se basa en los hechos, y en la prueba de aquello que interpretaron los entes u órganos competentes, cuando fueron competentes para hacerlo.

En tal sentido, resulta especialísima la categórica exclusión contenida en la vigente Resolución 607/87 del Ministerio de Educación de la Nación (en el mismo año en que acuñó aquella Res. 133/87 parcialmente transcripta supra, para la generalidad de los arquitectos), con el objeto de establecer las incumbencias del título de ingeniero civil egresado de la Universidad Nacional de Córdoba –plan 1987 en adelante-, recibiendo parcialmente lo dispuesto por la Ord. 10/86 de la U.N.C., y de donde surge expresamente lo siguiente: **“Asimismo quedan excluidos de los Títulos A y B los proyectos de edificios, cualquiera fuera su destino, que formen un conjunto o posean características polifuncionales, que requieran actuar sobre el trazado urbano y**

*puedan condicionar funcional o morfológicamente el entorno inmediato. **En estos casos se exigirá la participación de Arquitectos, cuyas incumbencias cubren específicamente esta tarea**” (La negrita y el subrayado me pertenecen)*

Al parecer, no es mi parte quien debe explicar sus actos, sino que los Ingenieros actores deberían demostrarle a V.S. su supuesta y alegada versación en urbanismo (art. 375 Cod. Proc. Civ. y Com.). Y cuándo y dónde se lo ha reconocido alguna autoridad competente, claro.

Adelantando opinión, no podrán, pues carecen absolutamente de ella.

- **VI. 2) Las redes de desagües urbanos**

En la misma línea, abordaré la otra cuestión puntual de la que la actora se agravia, consistente en que mi parte haya visado a uno de sus matriculados una encomienda de representación técnica para la ejecución de redes cloacales urbanas, así como la emisión de una serie de resoluciones que identifican.

En tarea, comenzaré por señalar a V.S. cuán llamativo resulta (como se lo hizo presente mi parte en su respuesta fechada el 3-3-18, en respuesta a la nota identificada como GG-4/18 de fecha 13-3-18, cursada por el Colegio actor), que a los Ingenieros los agravie que tal tarea quede a cargo de los Arquitectos (es decir, universitarios de grado como ellos), más no ocurra lo mismo respecto a graduados de escuelas secundarias como los maestros mayores de obra. Respecto a quienes el Colegio de Técnicos dispuso exactamente lo mismo, con todas las letras, mediante la resolución n° 190 del 17 de julio de 1996 (publicada en el Vademécum del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, versión 2010 actualizada en 2017, pag. 461, <https://tecnicos.org.ar/colegio/wp-content/uploads/Vademecum-Tecnicos-2010-Actualizado-Ene2017.pdf>). Y ni qué decir cuando los únicos instrumentos emanados de un ente ministerial nacional –a saber, el ex Consejo de Educación Técnica- que se encontraban vigentes a la época de la sanción de dicha resolución, no decían una palabra al respecto, ya que, obviamente, tales técnicos carecen de formación alguna en urbanismo, y solo pueden encargarse -limitadísimo- de objetos edilicios **puntuales**, como por ejemplo una vivienda, o local comercial o fabril (cfme. Resolución CONET 1842/67 aprobada por Dcto. PEN 484/74).

Y el Colegio de Ingenieros actor no hizo absolutamente nada a su respecto.

Recién dieciséis (16) años después de sancionada esa resolución 190/96 para los maestros mayores de obra por el CTPBA, el anexo II de la Resolución del Consejo Federal de Educación 15/07 (homologada por el Ministerio mediante Res. INET 842/11) les reconoció a tales egresados del nivel secundario, capacidades tales como las siguientes, en su parágrafo 2.2, titulado “Habilitaciones profesionales”:

1. **“Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9,81bar (10kg/cm<sup>2</sup>) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado.**
6. **Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas.**
7. **Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de obras sanitarias, domiciliarias, comerciales o industriales.**  
Queda excluido, de esta habilitación, el tratamiento químico del efluente industrial o especial de que se trate.
8. **Realizar la ejecución de instalaciones de redes de distribución de agua y cloacales.**
9. **Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de instalaciones eléctricas mono y trifásicas hasta 50 KVA y 250V de tensión contra tierra o 400V entre fase para construcciones edilicias.**
10. **Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones electromecánicas cuya potencia mecánica no supere los 11 KW (15 Hp)”.**

Expuesto ello, y visto que las redes urbanas de agua, cloacas y gas, resultan de incumbencia de un simple maestro mayor de obra (bien que mi parte ha cuestionado tempestivamente esa resolución, y deja a salvo que mantiene su intención de atacarla judicialmente, apenas agote la vía administrativa a su respecto) a nadie en su sano juicio se le ocurriría desconocerlas a un arquitecto, como lo pretende el Colegio actor.

Para más, y sin perjuicio de aquel reglamento general de 1996, el Colegio de Técnicos ha sancionado innumerables resoluciones exactamente iguales que aquellas que el Colegio actor critica a mi parte: baste citar la penúltima y la última de ellas (Res. CTPBA 1067/18 y 1098/18). Tomando la primera de ellas, se advierte que de su anexo I, punto 11, surgen categóricamente el arancelamiento de numerosas obras de infraestructura, y entre ellas, muy especialmente: *“Infraestructura (redes de servicios)”*. Lo cual es replicado en el primer anexo de la segunda.

Vuelvo a plantearlo a V.S.: ¿a alguien razonable se le podría ocurrir cuestionar la capacidad de un arquitecto, para hacer lo mismo que se tolera que haga un egresado de una escuela técnica del nivel secundario –lo cual, reitero, la actora no cuestiona-? Sin palabras.

Pero lo cierto es que la interpretación inarmónica del derecho vigente por el ente de la colegiación ingenieril es tan colosal (arg. art. 2 C.C. y Com. a contrario sensu) que ello le impide distinguir entre las incumbencias de un título (nunca será suficiente reiterarlo: más modernamente, se las conoce como conocimientos y capacidades, cfme. art. 42 Ley 24.521) y las actividades reservadas a él. Así, la actora nunca podría explicar cómo en el texto original del mismo reglamento que ella cita –a saber, la Res. Ministerial 498/06- lucen dos (2) anexos que disponen, aparentemente, de manera encontrada, a saber, los siguientes:

- Del anexo I de la Res. 498/06 surge textualmente lo siguiente: *“Se entiende al “ARQUITECTO” como título máximo de grado...y dotado de las siguientes capacidades: d) Capacidad de llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas **y todas las obras e instalaciones complementarias**”*.
- Mientras del Anexo V del mismo reglamento, surgía lo siguiente: *“Actividades reservadas al título de Arquitecto: 2) **Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano;** 4) **Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías**”*.

Ya he puesto de resalto ante V.S. lo inherente a las “...otras obras destinadas al hábitat humano” a que alude el parcialmente transcrito anexo V de la Res. 498/06 en su texto original, que no se sabría qué son, si no fuese que se alude allí las obras a escala urbana, como por ejemplo las redes de gas, agua y cloacas.

Ahora, vuelvo a reflexionar ante V.S., acerca de qué cree el Colegio actor que sean las obras de infraestructura a que alude ese mismo anexo V, porque resulta que las redes de gas, agua y cloacas constituyen precisamente eso: **infraestructura**.

Ya con eso debiera bastar, pero lo mejor aún está por venir: ¿Cómo se entendería, si no fuera como lo predico, que la referencia especial a las instalaciones, sea respondida con un “todas” en el Anexo I, y admita excepción en el Anexo V –texto original-, todos de un mismo reglamento, a saber, la mentada Res. 498/06? Pues bien, como acertadamente se ha dicho, la regla es la capacidad, y la excepción debe ser expresa y razonable (arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, art. 3 del C.C. y Com., y art. 1 de la Res. MEC y T de la Nación 815/09, aludida infra). O sea que la regla es la

capacidad para realizar todas las instalaciones, más ello no importa una reserva de actividad sobre la totalidad de ellas, porque de no ser así, entonces a un arquitecto podría darle por realizar las instalaciones de un reactor nuclear, algo manifiestamente inadmisibles e irrazonables, ya que solo un ingeniero nuclear (dicho sea de paso: tampoco un ingeniero civil) podría hacer tal cosa.

Seguramente se preguntará V.S. si esa interpretación me pertenece, y lo cierto es que no es así: sucede que ella emana del órgano consultivo más importante del país en materia de actividades reservadas, a la sazón, el Consejo de Universidades, de cuyo acuerdo el Ministro de Educación no puede prescindir en la materia (conf. arts. 43 párr. final, y 70 a 72, todos de la Ley 24.521, y art. 10 del Dcto. 499/95). Quien dictaminó en su plenario n° 79 de fecha 4-5-2010, en respuesta a la consulta formulada por la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación, exactamente eso: que, respecto a las instalaciones eléctricas, la exclusión solo aplica a una fuente de energía no convencional –y yo agrego: por ejemplo, nuclear- (publicado en el sitio oficial del Consejo de Universidades, <https://www.argentina.gob.ar/educacion/consejo-de-universidades>).

Como se verá en la prueba aportada por mi parte, esa ha sido, también, la interpretación de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria en materia de obras de infraestructura (y una red cloacal lo es) plasmada en las notas DNGU n° 491/97 y n° 365/11, a requerimiento de mi instituyente.

En definitiva, que el “...excepto...” no aplica a algo tan sencillo y tradicional como una red cloacal. Lo cual hubiera sido írrito cuando, como llevo dicho, el Consejo Federal de Educación (órgano presidido por el propio Ministro de Educación, cfme. art. 116 de la Ley 26.206) le reconoció capacidad para realizar las mismas a los maestros mayores de obra, como luce en el anexo II de la Res. del Consejo Federal de Educación 15/07, aludida supra). Y ni qué decir, cuando el Ministro de Educación también preside el Consejo de Universidades (art. 72 de la Ley 24.521).

Y el Colegio actor no ha traído ante V.S., ninguna norma expresa que le reconozca a un ingeniero civil (menos a un ingeniero en construcciones, que ni siquiera cuenta con aunque sea una (1) actividad reservadas a su título en el marco de la Ley 24.521) reserva alguna de actividad en la materia.

- **VI. 3) Inexistencia de actividades reservadas en forma exclusiva a ninguna ingeniería**

Qué decir, cuando aún resta a mi parte puntualizar ante V.S. la más colosal de las falsedades predicadas por el Colegio actor, porque lo cierto es que la ley –en sentido material- dispone que ninguna, pero ninguna ingeniería, de la especialidad que sea, posee actividades reservadas **exclusivamente** a su título, como mendazmente afirman. Simplemente, no existe jurídicamente tal cosa.

Es que, como seguramente no habrá escapado a V.S., tanto es el desorden existente en materia de títulos secundarios y universitarios en Argentina (me refiero a los directa o indirectamente relacionados con los procesos constructivos), que el propósito del Legislador plasmado en el art. 43 de la Ley 24.521 nunca pudo verificarse. Entre otras razones, porque respondía a otro modelo de país, donde se planificó que desaparecería la educación técnica conforme a las disposiciones de la L.F.E. 24.195, el otro gran pilar del proyecto. Lo cual manifiesta, pública y notoriamente no sucedió, sino todo lo contrario, a la luz de la sanción de las Leyes 26.206 y, muy especialmente, 26.058, que fulminaron aquel engendro.

En virtud a lo cual, hablar de “actividades reservadas” pero que no son “exclusivas” de nadie, es una contradicción lógica irreductible en sus propios términos.

En otras palabras, resulta difícil reponerse tras advertir cómo miente el Colegio actor en su libelo de demanda, porque el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo de Universidades, nunca les reconoció, ni a los ingenieros ni a nadie (mucho menos a los ingenieros

civiles, y ni qué decir a los ingenieros en construcciones –como lo es el mismísimo presidente del Colegio actor- que carecen absolutamente de ellas) actividades reservadas exclusivamente, como sostienen.

Y mi parte lo acreditará ante V.S., citando derecho del modo en que el derecho debe citarse e interpretarse: de modo armónico con todo el ordenamiento (art. 2 del C.C. y Com.)

En primer lugar, puntualizo que surge de los considerandos de la Resolución Ministerial 1232/01, que la actora cita y transcribe (más segmentándola a su conveniencia y no como se encuentra publicada en el Boletín Oficial del 28-dic-2001 Número: 29805 Página: 4, tal como puede hallarse en la base estatal “Infoleg”), lo siguiente: “Que en relación con la *definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, **determinan la imposibilidad** de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados **en forma excluyente**, razón por la cual la fijación de las mismas **lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartirlas parcialmente**”.*

Para finalizar en su parte resolutive disponiendo el Ministerio lo siguiente: “La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1º, **lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas**” (art. 4 Res. MEC y T 1232/01).

Exactamente lo mismo dispone la Res. Ministerial 498/06 para los Arquitectos (Boletín Oficial del 18-may-2006 Número: 30908 Página: 7)

No obstante ello, el Ministerio de Educación consideró necesario establecerlo con carácter general para todas las profesiones –es decir, ya no solo para ingenieros o arquitectos, sino para todos los títulos que las poseen, desde veterinarios hasta farmacéuticos-, y lo hizo mediante un reglamento general. El mismo, identificado como Res. MEC y T 815/09 (publicada en el B.O. del 05-jun-2009 Número: 31668 Página: 4), vigente) establece lo siguiente en su art. 1: “Reafirmar, como criterio general y salvo indicación expresa en contrario, que la fijación de actividades profesionales reservadas a los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 **lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a dicho régimen puedan compartir algunas de ellas**”

Nuevamente lo afirmo: la excepción **debe ser expresa** como lo sostuvo mi parte al responder al Colegio actor mediante nota de fecha 2-3-18, que ellos mismos reconocen haber recibido. Lo reglamentó el propio Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades (art. 43 Ley 24.521)

Y dicho criterio ha sido mantenido en la criticadísima (entre tantos, por mi representada, que la ha impugnado mediante un reclamo administrativo impropio, el que a la fecha no ha sido respondido) Res. ME 1254/18, que en su art. 3 dispone lo siguiente: “Establecer que la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas”.

Una sola conclusión es posible: no hubo siquiera un milisegundo, desde la sanción de la Ley 24.521 a la actualidad, en que un ingeniero civil tuviera actividades **exclusivamente** reservadas a él frente a un arquitecto, como afirma la actora desprovista de todo apoyo legal y reglamentario. Jamás existió tal cosa.

Nunca será suficiente reiterarlo: el mismísimo Presidente del Colegio actor, ing. en construcciones Norberto Lorenzo Beliera, nunca tuvo actividades reservadas a su título: ni exclusivas, ni compartidas, ni absolutamente nada. Lo cual nos colocaría ante un absurdo de proporciones: los arquitectos le podrían enrostrar que él no puede ejercer profesión y que, al hacerlo, está invadiendo las actividades reservadas al título de Arquitecto, porque ellos sí las poseen (Res. MEC y T de la Nación 254/03 y 498/06). Más puede quedarse el ingeniero tranquilo, jamás mi mandante sostendría semejante disparate.

Y si por ventura V.S. compartiere con el suscripto que estamos ante un verdadero desastre normativo, permítame hacerle presente que otro tanto sucedía en el derecho comparado. Por ejemplo en España, de donde proviene nuestra tradición en la materia (al punto que es de allí que “importamos” a los maestros mayores de obra, por ejemplo. Y en materia educativa, trajimos el fracasado “polimodal”, y otras modalidades.

Y es un hecho que España no lo resolvió, hasta que sancionó su Ley de Ordenación de la Edificación (L.O.E.) n° 38 del año 1999, donde estableció en un único cuerpo normativo, qué puede y qué no puede hacer cada titulado.

Por lo antedicho, tengo para mí que nuestro país no resolverá la cuestión hasta que cuente con una legislación similar y, como ella, unificada y debidamente sancionada por el Congreso de la Nación. No forzando al intérprete a confrontar cientos de reglamentos y “notas” de emanadas del Ministerio del Área (que es aquello que el suscripto ha hecho para elaborar el presente responde) para extraer una simple conclusión.

Como nota de color, la L.O.E. española n° 38 de 1999, establece en su art. 10 incumbencias para los Arquitectos, enormemente superiores a las de los Ingenieros.

Pido a V.S. que tome nota de ello: los arquitectos están imponiéndose a los ingenieros civiles en todo el mundo. Y no es de ahora: si se busca el Código Napoleónico de 1804, se hallará una alusión expresa a los Arquitectos. No a ingeniero alguno (art. 1793 del Code)

## VII.- Hechos

Si he dedicado semejante extensión a demostrar a V.S. las falsedades plasmadas por la actora, no es porque mi representada consienta discutir en autos las incumbencias, actividades reservadas, ni ningún otro aspecto inherente a las competencias y capacidades de título alguno. En su virtud, dejo a salvo que me opongo a aquello que se le pide a V.S. que realice “En caso de duda o controversia” en el acápite II y en el punto 6 del acápite XI del libelo de demanda: si la actora quiere discutir acerca de los alcances, las incumbencias, las capacidades y conocimientos, etc., de los títulos de validez nacional, pues que acuda ante Juez federal competente, previo agotar la vía donde corresponda, conforme a la Ley 19.549 y su DR 1759/72. Nada de ello: supuestamente, en los presentes obrados la actora ha venido a plantear una cuestión de derecho administrativo local, y debió ofrecer toda la prueba de la que intentaba valerse al entablar la demanda, como lo hace mi parte en esta oportunidad.

No. Mi defendido lo ha hecho (subsidiariamente, para la eventualidad en que no prosperen sus otras defensas) porque se propone demostrar un, y solo un, extremo: que ejerce correctamente la policía de la profesión de Arquitecto, en nombre de la provincia de Buenos Aires, y en el marco que el Legislador le ha establecido (conf. art. 3, 6 y 26 -incs. 2) y 23)-, Ley 10.405, y art. 42, Ley 24.521). Porque eso es, como mucho, aquello donde la competencia de V.S. podría extenderse.

Además lo hace, con toda sinceridad, porque tiene la esperanza de ponerle fin al acoso de la actora tanto sobre el ente de colegiación de los arquitectos, como sobre sus matriculados, que como lo acreditaré, lleva décadas.

Previo a ingresar en lo medular, apenas unos párrafos dedicaré al ataque de la actora a una empresa privada que celebró un contrato administrativo, y presentó como su representante técnico a un arquitecto, a saber, al arq. Gustavo Ángel Galeano (lo que de por sí conduciría a pensar acerca de que lo actuado por la administración en ese acto administrativo bilateral, se presume legítimo, y lo cierto es que esta nunca objetó ni al representante arquitecto presentado ante ella, ni al visado otorgado por mi instituyente). Y digo que discurriré sobre ello más bien poco, porque, va de suyo, no soy su representante legal ni procesal. Pero en cuanto interesa a estos obrados, pido a V.S. que pose su vista sobre el monumental dislate actuado y predicado por la actora: ¿Cómo podría esa empresa haber violado las Leyes 10.416 y 12.490, si a ellos el Colegio de Arquitectos les otorgó el visado y certificó su cumplimiento con la caja previsional (ente, dicho sea de paso, que no veo en los presentes obrados que haya manifestado queja alguna) en los términos de los arts. 3, 6 y 26 inc. 23) de la Ley 10.405, y los arts. 2 -párr. final-, 26 -inc. b)-, y 31 de la Ley 12.490? ¿Por qué admitirían los Jueces que un ente de la colegiación como el actor, amedrentara y amenazara derechos tales como la de ejercer profesión conforme a las leyes que reglamentan ese ejercicio, tanto a los profesionales de la Arquitectura, como a los empresarios constructores, a quienes un ente de derecho público como lo es el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, les ha certificado su encuadre dentro de la legislación vigente? (Arts. 3, y 9 a 11, C.C. y Com., y arts. 11 y 57, Const. Prov.).

Incluso debo preguntarme en voz alta ante V.S. acerca de si actos tales –enderezados a imponer un monopolio de actividad de hecho- no violan además la legislación antidiscriminatoria argentina (art 1 -1er párr.- Ley 23.592), y aún la antimonopólica (Ley 25.156 vigente al tiempo de la ocurrencia de los hechos que la misma actora reconoce como de su autoría).

Expuesto ello, volveré a lo que me ocupa. En tarea, reflexiono ante el Sr. Juez acerca de lo siguiente: ¿Ha demostrado la actora que mi parte excedió su competencia reglada al aplicar los arts. 3, 6 y 26 inc. 23) de la Ley 10.405, tanto en las resoluciones atacadas que identifica la actora (reitero y dejo a salvo que la Res. CAPBA 52/16 no tiene, ni tuvo, existencia jurídica, pues fue declarada su nulidad absoluta por mi mandante), como en su acto concreto de aplicación –a saber, el visado de encomienda al Arq. Gustavo Ángel Galeano-? ¿Ha probado que mi parte no ha aplicado (al disponer como lo ha hecho) la normativa federal que rige la materia, y que ella no sanciona, sino solo acata? Las notas DNGU 465/97 y 365/11, las Res. MEJN 133/87 y ME 2284/98, la Res. MEC y T 498/06 en su texto vigente al tiempo de la emisión de tales actos, su similar Res. MEC y T 815/09, y demás citadas en el acápite anterior, ¿establecen o no establecen aquello que mi parte plasmó en sus reglamentos?

¿Ha demostrado la actora que el título de Arquitecto no faculta para realizar obras de urbanismo, infraestructura, y, puntualmente, para actuar como representante técnico de una empresa que realiza una red cloacal? ¿Ha acreditado tener alguna reserva **exclusiva** sobre dicha actividad, como afirma?

No solo en modo alguno lo ha hecho, sino que yendo mucho más allá, mi parte -quien no corre con la carga probatoria- no obstante ha acreditado lo contrario (arg. art. 375 Cod. Proc. Civ. y Com.).

Y en materia de sus propios actos, ¿Ha dado la actora a V.S. razón alguna acerca de por qué ataca las resoluciones de mi mandante, mientras desde hace décadas –a la fecha, veintitrés (23) años- consiente que el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires haya reglamentado y aprobado el visado de exactamente esas mismas tareas (a saber, la representación técnica de empresas que realizan redes cloacales o de agua) mediante su Res. n° 190 del 17 de julio de 1996, para ser realizadas por los maestros mayores de obra, y desde entonces a la actualidad, lo mantiene –ref. Res. CTPBA 1067/18 y 1098/18-? Técnicos estos últimos, que, obviamente, no pueden discutir ni con los ingenieros ni con los arquitectos en materia de actividades reservadas, pues por imperio legal nunca tuvieron, ni tendrán jamás, actividad reservada alguna, las que no resulta jurídicamente posible otorgar a graduados del nivel secundario.

Todo lo cual –me refiero a lo actuado por el Colegio de Técnicos-, la actora nunca podría desconocer, puesto que los ingenieros, sin cisuras desde 1958 aa la fecha -Leyes 5.920 y 12.490- compartieron y comparten con los arquitectos, los técnicos, y los agrimensores, una caja previsional.

Es decir, sus representantes en el ente previsional, tienen acceso a las estadísticas y hasta a los contratos de cada obra en particular, remitidos por los Colegios para que el gobierno quintopartito del ente previsional, verifique la corrección del aporte de 10% de los honorarios correspondientes a cada encomienda (cfme. arts. 2, 9, 15, 21, 26 -incs. b), i), l) y m)- y ccdtes. de la Ley 12.490).

¿Cómo explica, entonces, el Colegio de Ingenieros actor, su pretendido agravio consistente en la invasión de las que reivindican como sus actividades reservadas exclusivamente (falsamente, como lo he demostrado, pues no existen tales) por los arquitectos, cuando consienten desde hace más de dos décadas, que graduados de escuelas secundarias como los maestros mayores de obra, hagan exactamente lo mismo?

Claro que no puede explicarlo la actora, porque la verdad es que no se agravia de lo actuado por el Colegio de Técnicos provincial, por la sencilla razón ínsita en que no se ataca a un aliado. Es que, al respecto, rige la máxima “el enemigo de mi enemigo...”, y porque ambos colectivos (Técnicos e Ingenieros) desean y persiguen aquello que a los arquitectos les sobra: trabajo, prestigio, y el favor de la población. Unos, para las obras más pequeñas, y otros –como la actora- para las de mayor envergadura.

Note V.S. cómo se pone en evidencia esa alianza táctico-estrategia, y cómo ello ocurre desde antiguo: a guisa de ejemplo, puede señalarse que el mismo día, mediante los Decretos 653 y 654/87, se promulgaron las leyes reglamentarias del ejercicio de la Ingeniería -10.416- y de la de los Técnicos auxiliares de la Ingeniería -10.411-. Pero lo verdaderamente llamativo aflora ni bien se piensa en cuántas posibilidades existen de que dos (2) sectores de interés aparentemente distintos, dos colectivos diferentes, que pidieron colegiarse en forma independiente, consigan simultáneamente convencer a ambas Cámaras de la Legislatura local, para que con el voto de 2/3 de sus miembros, esterilicen

únicamente para ellos dos el veto que el PE le había formulado a las tres (3) leyes, idénticos como gotas de agua, tanto como lo eran esas leyes en sus textos originales, instrumentado mediante los Dctos. 3631/86, 3374/86 y 3304/86-.

Dicho de otro modo, aquello que pido a V.S. es que reflexione acerca de por qué razón el Legislador se agraviaría y haría semejante y tan infrecuente esfuerzo –el que involucra su máximo poder-, más solo lo haría para dos de los tres Colegios, dejando subsistente el veto instrumentado a la Ley reglamentaria de la Arquitectura 10.405 por Dcto. 3304/86. ¿Cómo entender semejante decisión ante situaciones, más que análogas, exactamente iguales, si no se trata de hallar la explicación en el poder corporativo de los Colegios de Ingenieros y Técnicos sumado?

Quizá sea el momento oportuno para traer a la palestra la lúcida frase proferida por una autoridad como Alsina, en alusión a la prueba de presunciones: *“El Juez se vería privado de elementos de juicio si la naturaleza no viniera en nuestro auxilio, proporcionándole ciertos datos que le permitan, mediante el raciocinio, reconstruir los hechos tal como han ocurrido”* (Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pag. 517).

No. No son los actos y reglamentos del Colegio de Arquitectos lo que agravia a los Ingenieros, en modo alguno estos obrados versan acerca de ello. Lo que no pueden digerir, es que la población no los contrate –prefiriendo a los arquitectos-, y que su poder otrora omnímodo, cuando existía el disuelto Consejo Profesional de la Ingeniería creado por Ley 5.140, hoy prácticamente no exista.

Tal vez el recurso a la sociología general me permita explicarme mejor: si el suscripto le pidiera a cualquier persona medianamente instruida que nombre a los tres mejores arquitectos del mundo y sus obras, probablemente a esa persona le agrada el fútbol y haya llegado a conocer al Arq. Sir Norman Foster preguntándose por la magnificencia de su obra en Londres –especialmente el nuevo Wembley Stadium-. O lo haya maravillado la torre Swiss Re, rascacielos de 180 metros de altura, de aspecto totalmente vanguardista con su estructura curva y recubierto en cristal creada por su mente, implantada en Canary Wharf, que se ve desde la Torre de Londres o desde el celeberrimo Puente de la Torre, y en general desde dondequiera, pues preside el skyline londinense. Tal vez sea cinéfilo, y haya visto en el largometraje “Emboscada”, como Sean Connery y Catherine Zeta Jones

escalaban la obra monumental obra del arquitecto tucumano César Pelli (a la sazón las torres gemelas más altas del planeta, los 452 m de las Petronas, en Kuala Lumpur) y se haya preguntado qué mente fue capaz de crear algo así. Quizá una visita a Barcelona lo haya llevado a deslumbrarse con la obra inmortal de Antoni Gaudí plasmada en la Sagrada Familia, o, a lo mejor, ha visto aunque sea por televisión, los fuegos artificiales que reciben el año nuevo en la bahía de Sidney, y lo haya maravillado la “Casa de la Ópera” del arquitecto danés Utzon. Tal vez sea religioso y haya llegado a reconocer el genio de Michelángelo en la Capilla Sixtina, y el de Bernini en la Basílica y la plaza del Vaticano. Como mínimo, a esa persona le resultaría imposible imaginar Mar del Plata sin el Hotel Provincial, o a Bariloche, sin la majestuosidad del Hotel Llao Llao rigiéndolo todo desde su imponente implantación, y podría preguntar, y le dirían, que es obra del genio inmortal del arquitecto Alejandro Bustillo. Si es platense, y preguntase acerca de si su ciudad cuenta con alguna obra declarada patrimonio de la humanidad, le dirían que se trata de la casa Curutchet, de autoría del arquitecto franco - suizo mundialmente conocido bajo el seudónimo de Le Corbusier.

Tal vez, y tal vez no. Pero algo es seguro: esa misma persona no sabría, ni pensaría, ni preguntaría, y ni siquiera podría llegar a saber, quién fue el o los ingenieros y maestros mayores de obra que colaboraron con cada uno de esos genios creadores en esas obras. Así como el suscripto, y quizá V.S. mismo, no sabrían quiénes fueron los relatores de Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo o, entre nosotros, el Dr. Fayt o la Dra. Aída Kemelmajer. Porque lo cierto es que ello ni siquiera se publica, como si ocurre con los arquitectos (v.gr., las obras del primer arquitecto argentino ganador del “Honorary fellow”, una suerte de premio Nobel de la Arquitectura, condujo a un medio centenario a entrevistar al arq. Mario Roberto Álvarez sobre la imponencia de su obra, como puede verse en Diario “La Nación” del 14/12/03).

Entiéndaseme bien: todos los nombrados son, seguramente, valiosísimos y hasta imprescindibles colaboradores, pero que no pueden hacer olvidar que el genio creador no se confunde con el cientificismo del técnico. Ni aquí, ni en ninguna parte del mundo. En ningún momento de la historia.

A mi modo de ver, acabo de poner de resalto ante V.S., qué motiva en realidad la presente demanda, y ello no es otra cosa que (persiguiendo objetivos de política colegial) el propósito del Colegio actor de obtener un pronunciamiento judicial que los legitime para seguir haciendo lo que vienen haciendo con ilegalidad manifiesta: salir “manu militari” a atemorizar a la población para, imponiendo el miedo a los empresarios constructores, inducirlos a pensar “mejor contrato a un ingeniero, y me evito los problemas”, y a los arquitectos como Galeano, a concluir en “mejor rechazo esta encomienda y me evito las persecuciones judiciales de los ingenieros, los problemas con mi comitente, y un sinnúmero de gastos causídicos”. Es decir, a imponer un monopolio que no tienen por derecho, pero por sobre todo, del que carecen de hecho, forzando a la población a contratarlos. Y ello, en opinión de mi parte, no resiste un test a la luz de lo dispuesto en los arts. 9 a 11 del C.C. y Com., el art. 57 de la Const. Prov., y la legislación anti discriminatoria y anti monopólica citada supra.

Es decir, tras fracasar en todos los otros ámbitos y escenarios imaginables, el Colegio actor ahora ha venido (sin importarle la libertad de trabajo de los matriculados de mi instituyente, y la de contratación de sus comitentes) a conseguirles trabajo a sus matriculados en los Tribunales de Justicia. Me basta, para acreditarlo, con el trance que la actora misma relata que le está haciendo pasar al arquitecto Gustavo Ángel Galeano y a su comitente la empresa Aleste S.A. Pero yendo más allá, demostraré a V.S. que ello dista de ser un hecho aislado, sino que es un modus operandi.

Y también voy a poner de resalto ante V.S. cuánto se le ha ocultado.

En tarea, permita el Sr. Juez que el suscripto le haga presente cuándo fue la primera vez en las últimas décadas que el Colegio actor cuestionó, predicando su inexistente exclusividad en la materia, la incumbencia de los arquitectos en la realización de obras de infraestructura (género al que pertenece la especie “redes de desagües cloacales”, que ahora trae a la palestra).

Pues bien, ello ocurrió en 1997. La mecánica es así: formalizan un planteo sesgado ante la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, enderezado a que les respondan que ellos poseen

incumbencias en determinada materia (lo que nadie niega) más sin mención alguna a los arquitectos en la respuesta. Luego, munidos de ello, se dirigen amenazadoramente y utilizando medios postales fehacientes a cientos de entes públicos y privados (municipalidades, cooperativas de pavimentación y eléctricas, etc.) diseminados por toda la provincia, exigiéndoles que no contraten arquitectos y/o que rescindan su vínculo con ellos, predicando tener incumbencias y/o actividades reservadas **exclusivas** en la materia. Para comenzar, reitero que ellos mismos afirman haberlo hecho con el Arq. Galeano y la empresa que lo contrató (lo que ya de por sí me releva de acreditar un hecho reconocido), pero, más adelante, advertirá V.S. que mi parte viene denunciando dicho modus operandi cuanto menos desde 2011 ante la Dirección de Entidades Profesionales, sin poder vencer su poder corporativo residual. Es más: se acompañan como prueba las denominadas Nota DNGU N° 465/97 y N° 365/11, que acreditan tales extremos en términos por demás de claros: lo dicen los propios funcionarios públicos de actuación en esos mismos instrumentos, quienes no saben cómo desdecirse, cuando el daño ya estaba hecho. Es que no se apaga un incendio y todo queda como estaba con anterioridad.

Además, ello emana incluso de notas internas emanadas del Colegio actor, donde se jactan de ese proceder. Tanto se jactan, que hasta las publican en internet (de donde mi parte las ha obtenido) como por ejemplo sucede con la que ellos mismos identifican como “nota P-1793-10”, fechada 7-12-10 por su Consejo Superior, y dirigida a su Colegio de Distrito VI, donde ingresara con cargo de fecha 10 de ese mismo mes y año. La que, para más, luce glosada a folio 84 del expediente administrativo de trámite ante la Dirección de Entidades Profesionales del Ministerio de Justicia identificado como 21200-028992/2011. Es decir, no solo no ha sido desconocida, sino que tiene, cuanto menos, fecha cierta en 2011 (art. 1035 inciso 1 del Cód. Civ. entonces vigente). También lo dicen en la nota P-1776 ingresada al Consejo Superior del CAPBA con cargo de fecha 6-12-10, y en las cartas documento intercambiadas entre las partes, es imposible negarlo.

Pero he de enfatizar ante V.S. otros hechos que le han ocultado y que ya puse de resalto en el acápite III del presente libelo –a donde remito– pues sucede que el reclamo actoral se encuentra firme, consentido, y caduco, como surge de la Res. CAPBA n° 47 del 21 de mayo de 2002, que me bastará transcribir parcialmente: *“VISTO Que el Colegio de Ingenieros de la Pcia. de Bs. As. ha solicitado replantear el texto de la Resolución N° 73/01 para evitar llevar adelante acciones legales, mediante notas T 3243 de fecha 12/12/01, C.S. 4770 de fecha 11/04/02 y Carta Documento N° 443686701, presentaciones motivadas por denuncias que realizaron algunos de sus matriculados advirtiendo que consideraban un exceso en las atribuciones del CAPBA el dictado de dicha Resolución, aduciendo que su contenido no se encuadra en las incumbencias del título de Arquitecto;...”*

De la copia certificada de la misma, que ahora acompaño –pero que, además, como llevo dicho, se encuentra glosada en un expediente administrativo donde el Colegio actor y mi parte revisten carácter de denunciante y denunciado, es decir, está reconocida y tiene fecha cierta entre las partes, pues ellos mismos lo han reconocido en esos obrados acompañando la nota P-1047 del 23-8-08, antes presentada ante el Ministerio de Educación de la Nación, que la menciona expresamente (folios 11 a 14 del expte. 21200-028992/2011 tramitado ante la Dirección de Entidades Profesionales), tengo para mí que V.S. advertirá sin mayor esfuerzo los siguientes extremos: a) la resolución CAPBA 47/02 incluye ampliamente las redes de servicios públicos, especialmente las cloacales, entre otras obras de infraestructura; b) otro tanto ocurre respecto de las obras de urbanismo; c) todo ello no importa agregado alguno, ni creación por mi representada, sino que está basada en el derecho vigente creado por entes u órganos federales competentes al efecto, que fue prolijamente citado en el acápite anterior; d) mi parte estaba obligada a emitir el reglamento, porque debe cumplir con su obligación impuesta por los arts. 3, 6, 26 inc. 23) y ccdtes. de la Ley 10.405, los arts. 2 -párr. final- y 31 de la Ley 12.490, y el principio de irrenunciabilidad de la competencia que emana de los arts. 3 y 103 del Dcto. Ley 7647/70. No hay otra manera en que sus distintos Colegios de Distrito, desplegados por toda la provincia, sepan qué encomiendas visar a los matriculados, y cuáles no (arts. 25, 61 y 62 de la Ley 10.405), y e) por sobre todo, que aquello de lo que dice agravarse la actora, ya estaba contenido en ese reglamento –que permanece vigente-, **y la actora no lo cuestionó jamás.**

Reitero que el Colegio de Arquitectos, complementariamente, contestó en esa oportunidad al de Ingenieros desconociéndoles todo derecho. Pero, además, le notificó la sanción de la Res. CAPBA 47/02 mediante nota N° 137/02 fechada el 29/5/02 y recibida con cargo de fecha 31/5/02 por el

Colegio de Ingenieros, como lo acredito con copia certificada notarialmente **en 2011**, que obra glosada en ese mismo procedimiento.

En otras palabras, en cuanto estimo del mayor interés, entiendo que acabo de demostrar a V.S. (incluso soslayando la actuación ante el órgano ministerial que emite la nota DNGU n° 465/97) que la cuestión ahora traída se encuentra saldada cuanto menos, en el año 2002, porque el Colegio de Ingenieros a) no la atacó, en tiempo propio, encontrándose vencidos los plazos de prescripción y caducidad al respecto; b) que el silencio del Colegio actor, mantenido durante años, importa conformidad con lo resuelto por mi mandante, en los términos de los arts. 914 a 920 del Código Civil entonces vigente, y los arts. 262 a 264 del C.C. y Com.

Y por si hubiera alguna duda al respecto, pongo de resalto ante V.S. también el reconocimiento que surge del intercambio epistolar mantenido entre las partes durante 2018, que emana de la prueba que el mismo Colegio actor le ha arrimado, respecto a esa misma Res. CAPBA 47/02. En efecto, respondió recientemente el Colegio de Arquitectos en su nota fechada el 2-3-18 a la actora lo siguiente, que por su importancia transcribo en lo pertinente: *“1) En primer lugar, observamos que, en esta oportunidad, como ha ocurrido renuentemente, se reeditan por el Colegio que Ud. tan dignamente preside, cuestiones definitivamente saldadas. Las que se remontan al intercambio epistolar mantenido varias veces en las últimas décadas, entre ambas instituciones. 3) A guisa de ejemplo de lo antedicho, podemos citar el intercambio epistolar mantenido entre ambas instituciones con motivo de la sanción de la Res. CAPBA 47/02, la que se encuentra firme y consentida, encontrándose vencidos todos los plazos legales para atacarla. Es ese acto administrativo –entre otros- el antecedente mediato de las incumbencias a las que Ud. alude, y no las resoluciones que se puntualizan, y que se limitan a replicarla. A ella, y a otras similares que forman el plexo normativo mediante el cual este Colegio, en uso de su competencia reglada por la Ley 10.405, ha interpretado cómo debe cumplir sus funciones, sin que jamás se le haya cuestionado legalmente”*.

Y la actora, no solo no desconoció en su misiva la Res. CAPBA 47/02, ni los intercambios mantenidos durante años, ni, en rigor, absolutamente nada, sino que los reconoció expresamente en los siguientes términos, mediante su nota P-3082 fechada el 4-4-18, que ellos mismos acompañan: *“Se señala en el párrafo 1 que ese tema ya se ha discutido otras veces afirmando que ya está definitivamente saldado. Entendemos que ello no es así por cuanto, **no obstante el intercambio producido en su momento**, la cuestión tiene plena vigencia en atención a que diferimos en los aspectos conceptuales del accionar de esa institución en la atribución de incumbencias a su matriculados”*. (La negrita y el subrayado me pertenecen).

La manifestación de voluntad de la actora respecto al precitado reglamento, a saber, la Res. CAPBA 47/02, resulta evidente.

¿Podrá haber más? Claro que sí, pues resulta que el Colegio de Ingenieros, reeditando aquel modus operandi de 1997, volvió a la carga: corre ahora el año 2009, y se ha presentado ante el Ministerio de Educación, mediante nota que identifican como P-1521 del 16-11-09, la que es respondida por el órgano mediante la nota DNGU 1645/10. Y, munido de ella y haciendo –como siempre, como ha venido a hacerlo en estos mismos obrados- interpretaciones capciosas y sesgadas de sus términos, han bombardeado la provincia, como se acredita con numerosas denuncias que han radicado en distintas sedes municipales y entes privados o concesionarios públicos, las que mi parte repelió una por una (acompañó como prueba, a guisa de ejemplo, cédula conteniendo la decisión adoptada por el municipio de Moreno, mediante expediente N° 4078-112261-C-11 que allí tramitara, más copias certificadas por notario **en 2011** de lo manifestado por los arquitectos matriculados en el ente que represento, denunciando el proceder de los ingenieros, o una misiva del Director de Redes del Municipio de Ituzaingó, dirigiéndose a la empresa cablevisión ordenándoles adaptarse a las exigencias de los ingenieros, también con fecha cierta en **2011**, y varias más que también obran glosadas en el expediente administrativo precitado. Todo lo cual vuelve verosímil la nota interna del Colegio actor identificada como P-1793/10 del 7-12-10 aludida supra, donde, dirigiéndose a sus Colegios de Distrito para que estos desplieguen idéntico ataque en todo el territorio, describen exactamente las conductas que han adoptado, en correspondencia exacta con lo que se acaba de describir, y con lo que receiptan las notas DNGU 465/97 y 365/11, y la copiosa prueba glosada en esos obrados. (Arg. art. 163 inc. 5) del Cod. Proc. Civ. y Com.)

Más no contentos con ello, y frustrados, esta vez deciden ir más allá: en 2011, piden la intervención del Colegio de Arquitectos mediante denuncia ante la Dirección de Entidades Profesionales, dando inicio al expediente aludido supra. Mi parte se defiende inicialmente con expresa cita de su Res. 47/02 (ya con esto, entiendo haber acreditado a V.S. que la actora jamás podrá alegar su desconocimiento, ni explicar por qué no la atacó tempestivamente si se cree con derecho). Pero además, el Colegio de Arquitectos al que represento vuelve a obtener de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación de la Nación, la pertinente aclaración de que, básicamente, nunca quiso decir lo que dicen que dijo en su nota 1645/10, ni con el alcance con que la aquí actora predicaba que lo dijo, en su respuesta instrumentada mediante nota n° DNGU 366/11 de fecha 22/3/11. Y la acompañó al trámite al que reiteradamente he aludido, y nunca más –pero nunca más- el Colegio actor formalizó presentación alguna, sintiéndose visiblemente derrotado al ser puesto en evidencia.

Lo cual como mínimo acredita la conformidad del Poder Ejecutivo provincial con lo actuado por mi mandante (cfme. art. 28 de la Ley 10.405 a contrario sensu; arts. 914 a 920 del Código Civil, y arts. 262 a 264 del C.C. y Com.). Y también del Ministerio Nacional.

Hasta que, en esta suerte de noria, el Colegio actor ha acudido ahora ante V.S. a correr un albur, es decir a reeditar la misma cuestión que nunca pudo demostrar ante las autoridades nacionales, ni – en lo atinente a cómo mi parte ejerce el poder de policía profesional-, ante la administración provincial y municipal. En dondequiera, mi parte los ha vencido sistemáticamente. Una, y otra, y otra vez.

Esencial resulta, asimismo, poner de resalto ante el Sr. Juez lo siguiente: entre las cuestiones que llevaron al Ministerio nacional, y luego al provincial en las actuaciones recién citadas, se encontraba la siguiente: *“Proyecto, Dirección y Ejecución de Obras...de transporte de fluidos, etc., con su correspondiente infraestructura”* (Notas del Colegio de Ingenieros P-1047 y P-1521, antes citadas).

No por obvio puedo evitar enfatizar ante V.S. que aquello que circula por una red cloacal, es un fluido, y que dicha red, es una clásica obra de infraestructura. O, dicho de otro modo, que **la misma cuestión** que ahora se trae ante el Sr. Juez, a) ya la planteó ante el Ministerio de Educación de la Nación, y b) también lo hizo ante el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En ambos casos, con resultado negativo.

Como mínimo, mi parte acredita así ante V.S. que, si algo no tiene el Colegio actor, es el estado de duda que, conforme lo tiene decidido reiteradamente la Suprema Corte de la Provincia conforme lo cité en el acápite IV del presente libelo, resulta condición sine qua non para la viabilidad de la pretensión que ha entablado. Y, como surge del expediente administrativo citado, demuestra que lo que en verdad ocurre es que la actora, por el contrario, tiene una certeza absoluta: sabe, porque le fue opuesto antes en sede administrativa, que han operado los plazos de caducidad y prescripción para entablar una pretensión anulatoria contra la Res. CAPBA 47/02, de la cual todas las que ha identificado en su demanda no son más que una consecuencia (sin perjuicio de que esos plazos también han vencido respecto de estas últimas). Y pretende saltárselos, haciendo alquimia jurídica ante V.S., como suele decirse, ingresando por la ventana aquello que no entró por la puerta.

He cuestionado en el acápite V del presente libelo, la legitimación activa del Colegio actor, y advierto que debí ser más preciso, poniendo de resalto ante V.S. la amplitud y profundidad de la cuestión: la ingeniería civil y/o en construcciones (a la sazón, las únicas a las que les interesa lo que han venido a discutir aquí) están muriendo en todo el país, y aún en el mundo. Esa suerte de médico rural de los años 30', que en una época enyesaba a fracturados, les practicaba fondo de ojos, y oficiaba también de neurólogo, cardiólogo, nefrólogo, y psiquiatra, no tiene cabida en un mundo de especialistas.

Ya nadie busca a un profesional que diga “tengo una materia donde aprendí eso”: busca a uno que le diga “yo tengo una carrera íntegra dedicada a aprender eso”. Y así, no solo sucede que los arquitectos –que saben trabajar en equipo, y no se creen omnipotentes- gozan de la preferencia de

la población por sobre los ingenieros civiles y en construcciones: esa sería solo una porción no menor de su problema, pues lo cierto es que su propio mundo, el de estas dos particulares ingenierías, estalla desde adentro hacia afuera, es decir, implosiona. Es que los propios ingenieros mecánicos, electricistas, electromecánicos, electrónicos, metalúrgicos, en materiales, etc., le espetan internamente exactamente eso a sus pares civiles y en construcciones. ¿Cómo se lo dicen? Pues separándose de su canibalismo, su omnipotencia, su “mucho abarco-poco aprieto”, su cooptación de los entes de la colegiación para sus fines exclusivos, su corporativismo extremo dejando de lado los intereses de cientos de especialidades de la ingeniería. Se van, crean sus propios Colegios, en una visible y luminosa diáspora.

Es por eso que son los ingenieros civiles y en construcciones quienes han acudido ante V.S. a tratar de mantener en pie su último bastión realmente importante: la provincia de Buenos Aires.

¿La prueba? En listado no taxativo, vaya la siguiente:

- En Córdoba, se creó el Colegio de Ingenieros Especialistas separado del de los Ingenieros Civiles (Leyes de esa provincia 7673 y 7674, respectivamente)
- En Santa Fe, ocurrió otro tanto, mediante la creación de Colegios escindidos (Leyes de esa provincia 11.291 y 11.008, respectivamente)
- En la CABA, el PEN creó numerosos Consejos Profesionales por especialidad, separados del de Ingeniería Civil, en uso de la competencia reglada por el art. 19 del Dcto. Ley de la Nación 6070/58
- Ya existe, a nivel nacional, la Federación de Ingenieros Especialistas (FADIE) separada de la de Ingenieros Civiles (FADIC).
- En la provincia de Buenos Aires, duros golpes ha recibido recientemente el Colegio de Ingenieros actor: el primero, propinado cuando el Consejo Profesional de la Agrimensura se ha llevado consigo a los ingenieros geógrafos y a los ingenieros agrimensores (Ley 14.471). Y ni qué decir cuando el recientemente creado Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales, les sustrajo a los ingenieros forestales, en montes, agrónomos, en zootecnia, entre otros (Ley 15.030). Y pido a V.S. que pose su vista acerca de qué decían los –antes de esa sanción legislativa- todavía matriculados del Colegio actor, respecto a la representación del Ing. Beliera, según lo refleja “La voz del interior” de Tres Arroyos en fecha 23-12-17 (<https://lavozdelpueblo.com.ar/web/noticia/69236-La-falta-de-agrónomos-habilitados-hizo-que-no-se-pueda-cumplir-una-resolución>). O cómo reaccionó el Colegio de Ingenieros del Ing. Beliera, ante la inminencia de la sanción de la Ley 15.030, según lo refleja el medio digital “En línea noticias” en fecha 28-2-17 (<https://enlineanoticias.com.ar/duro-comunicado-del-colegio-de-ingenieros-de-la-provincia-de-buenos-aires/>).
- Los agrimensores los han vencido ante los Jueces federales de todo el país. Tanto y tan contundentemente, que el Ministerio de Educación les sustrajo a los ings. civiles toda incumbencia para realizar mensuras, a favor de los primeros (Res. MEC y T de la Nación 284/09 –B.O. del 16-mar-2009 Número: 31615 Página: 13, ratificada por la Res. MEC y T 2145/2014, B.O. del 10-dic-2014 Número: 33027 Página: 25)

Así, los ingenieros civiles buscan contener su poder otrora omnímodo, en el último bastión realmente importante que les resta por conservar. Y para ello, necesitan una gran victoria sobre los arquitectos, para legitimarse y cohesionarse puertas adentro, con vistas a las próximas elecciones internas. Eso es lo que han traído al público despacho de V.S., de eso tratan estos obrados.

En su virtud, cuando el Sr. Juez se pregunte el por qué de retorcer los hechos y el derecho para correr el presente albur, frente a la puntillosa y precisa normativa que establece lo contrario a lo que predicán –y que mi parte les enrostrara una, y otra, y otra vez-, pues he allí la causa.

Claro que la realidad no se puede negar, ni el sol, tapar con un harnero: los ings. civiles no solo no contienen a su propia tropa, sino que la población tampoco los contrata. En un mundo de especialistas, parecen condenados a desaparecer si no se adecuan a la realidad actual.

Quiero ser muy preciso: los arquitectos entienden un mundo especializado y multidisciplinario, y saben de la valía no solo de los ingenieros civiles, sino también de los denominados especialistas. Y no tienen empacho en darles, cuando procede, la intervención que les compete. Mientras ellos no olviden, claro, que incluso el primer violinista no puede imponerse al director de la orquesta, así como que no por nada, la población, incluso la más religiosa, llama “supremo arquitecto” a Dios mismo. Un médico tampoco tendría empacho en reconocer la valía de un psicólogo o de un bioquímico, pero no ha de olvidarse que el médico conoce de psicología y bioquímica, más a la inversa no sucede lo contrario. V.S. mismo no hesitaría en disponer –incluso como medida para mejor proveer- la intervención de un perito especializado para que lo ilustre acerca de determinada ciencia o arte, pero ello no importará jamás que sea este quien le releve de su carácter de director del proceso, y de ser quien, finalmente, dictará la sentencia sobre los hechos controvertidos.

En los ejemplos que he expuesto, los arquitectos, los directores de orquesta, los médicos, y los Jueces, tienen un común denominador: son ellos la cabeza del sistema. Nunca el conocimiento puntual de un especialista sobre determinado objeto, puede superponerse a la de quien conoce un sistema mayor que incluye a ese objeto, y será el encargado final de decidir qué hacer con él y como insertarlo sistemáticamente. Y cuando ese sistema se llama región, ciudad, u obra de arquitectura, la cabeza se llama arquitecto y urbanista. Seis (6) años de estudio dedicados a aprender exclusivamente eso, y nada más que eso, lo han impuesto. Una historia varias veces milenarias que se remonta a menciones incluso en el Libro de los Reyes de la Biblia, los respalda. Antes de Cristo, el Patesi, era, a un tiempo, supremo sacerdote y arquitecto en la lejana Sumeria, es decir, el Dios de esos tiempos de cultos politeístas. Milenios de historia caen encima de la pretensión actoral, sepultándola.

Los ingenieros civiles, al parecer, no han podido entenderlo. Y pretenden proyectar Arquitectura, y realizar Urbanismo, con solo una (1) asignatura en toda su currícula, mientras en el llamado “primer mundo” –vuelvo a citar la legislación más moderna del orbe en la materia, a la sazón, la ley española n° 38 de 1999-, ello se les ha vedado legalmente. Pero, ley o no, todo indica que la población no se conforma con, si se me permite la licencia, “cajas de zapatos”. Y la preferencia no se obtiene a machacamartillo, ni en los estrados judiciales, ni con procedimientos extrajudiciales de –por lo menos- dudosa legalidad.

Corre el S. XXI, y la revolución industrial que los vio nacer –por oposición a los ingenieros militares- entre 1760 y 1840, ha quedado demasiado lejos. Es hora.

Unos párrafos finales para la puntual encomienda que cuestiona la actora, esto es, el visado colegial al Arq. Galeano, y las incumbencias de éste en la materia: recuerdo que se trata de la representación técnica en una obra de tendido de una red de desagües urbanos. O sea que ello equivale a predicar que aquel perfil de profesional que es capaz de erigir torres gemelas de 452 m de altura como el arq. Cesar Pelli en Kuala Lumpur, Basílicas como la de Luján, u otras obras monumentales como el estadio único de la ciudad de La Plata (cuyas solas excavaciones para fundar los cimientos dejarían boquiabierto a cualquiera), ese graduado... ¡No sabe controlar un simple zanjeo y desagües urbanos! Para más, se trataba de un representante técnico, es decir, el Arq. Galeano no calculó esos desagües ni diseñó su tendido, sección, materiales, pendientes, etc. – porque a eso lo hace el proyectista-; no la dirigió –porque a eso lo hace un director de obra o un inspector de obra pública-, ni la construyó –porque a esto último lo hace la empresa representada Aleste S.A.- (art. 6 Ley 10.405). Nada de ello: básicamente, lo único que se le encomendó al Arq. Galeano es conducir a los obreros contratados por la empresa representada, para ejecutar la obra, disponiendo lo necesario para mantenerla aprovisionada, y leyendo e interpretando los pliegos y planos, u órdenes de servicio que se le suministraran al efecto, para traducir su lenguaje a los obreros durante el proceso constructivo, impartiendo las pertinentes instrucciones.

Tiene dicho el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires en su Res. 41/15 –anexo I.A. 4)-, [www.capbac.com](http://www.capbac.com), respecto a la deontología del rol sub examen, lo siguiente: *“Se entiende por Representación Técnica a la función, obligatoria en toda obra de Arquitectura, que consiste en representar los intereses del contratista por oposición a los del dueño de la obra, supliendo la carencia de conocimientos científicos del contratista y conduciendo la ejecución de los trabajos a cargo de éste durante el proceso constructivo, conforme a las precisiones que emanan del proyecto aprobado y las eventuales aclaraciones requeridas al Proyectista y/o al Director de Obra, e instruyendo para su realización, en el sitio de obra, al personal de la empresa”.*

Criterio con el que tuve oportunidad de coincidir en mi publicación titulada “*Responsabilidad civil en el ejercicio profesional de la Arquitectura y la Ingeniería*” (Bertone S., La Ley, Revista del C. Civ. y Com., año III n° 5, Junio de 2017, pags. 107/123; ídem, Microjuris, MJ-DOC-12012-AR | MJD12012).

Me pregunto si el Colegio actor también ha venido a sostener ante V.S. que un arquitecto tampoco sabe leer e interpretar pliegos y planos. Me lo pregunto en términos de razonabilidad (arg. art. 3, C.C. y Com.).

### VIII) Se opone a cierta prueba

Mi mandante se opone a la prueba identificada en demanda como VII. B) Informativa, punto A), al Ministerio de Educación, por las siguientes razones:

**VIII. 1)** En primer lugar, destaco que se la ha ofrecido no en forma autónoma, sino supletoriamente para el supuesto en que mi parte desconozca la prueba documental. Y, siendo así, puntualizo ante V.S. que no alcanzo a comprender de qué manera el desconocimiento de **cualquier** pieza de la documental que acompañan podría activar esta supletoria, ya que los únicos dos (2) documentos ministeriales que se acompañan son las Resoluciones MEC y T 1232/01 y 498/06 (bien que en sus textos originales e incompletos, los que mi parte no duda en reconocer, con esa reserva). Y sucede que esos dos reglamentos, se encuentran publicados en el Boletín Oficial de la Nación y en la base estatal infoleg, de donde va de suyo que la prueba –reitero: supletoria, no autónoma– es manifiestamente superflua, ya que V.S. mismo puede corroborarlo (art. 362 -2do párrafo- del C.P.C.)

Pero aunque así no fuera, la informativa que se librase ante ese desconocimiento –lo que no ocurre aquí-, solo podría versar acerca de la autenticidad o no de tales documentos en su confronte con los registros obrantes en sede administrativa, más nunca derivar en un verdadero dictamen pericial, que es aquello que le exigen al Ministerio mediante el cuestionario que allí fulgura.

Nunca será suficiente reiterar que se ofreció prueba informativa solo “...En caso de desconocimiento...”. Y mi mandante no desconoce esas Resoluciones Ministeriales.

**VIII.2)** Pero, como fuere, lo que no puede permitirse, es que una prueba informativa –que se encuentra limitada en su objeto a aquello que surge de los archivos, registros o expedientes administrativos de aquel a quien se pide informar-, reemplace manifiestamente a un dictamen pericial, lo cual se encuentra legalmente vedado (cfme. arts. 394, 395 y 457 – a contrario sensu- del C.P.C.).

A todo evento, la prueba pericial solo puede producirse mediante los especialistas y en el modo en que lo ha reglamentado la Suprema Corte provincial (Ac. 2728/96). En su virtud, una prueba de informes no puede ser vehículo para introducirla, debiéndose acotar que a un dictamen pericial siempre puede observárselo, impugnárselo, o recusar al perito, más no ocurre lo mismo con el supuesto que me ocupa (¿cómo ejercería, supuestamente, mi mandante su derecho de defensa? ¿Cómo aplicaría V.S. lo dispuesto por los arts. 463 y 473 del C.P.C., y cddtes. del reglamento SCBA citado? ¿Cuándo y cómo oiría a mi parte acerca de su oposición a los puntos disfrazados de informe, como lo manda el art. 459 inc. 2) del ritual?). Lo cual importaría no solo violar la ley, sino también –por su conducto- la garantía de defensa en juicio y al debido proceso legal de mi parte, lo cual se encuentra fulminado por los arts. 11, 15 y 57 de la Const. Prov. y su correlato en la C. Nac., arts. 18, 28 y 75 inc. 22).

**VIII. 3)** A todo evento, enfatizo que es la actora misma quien dice haber ofrecido –lo reitero: supletoriamente- una prueba informativa, no un dictamen pericial.

**VIII. 4)** Por análogas razones, me opongo, claro, a que sea V.S. mismo quien oficiosamente requiera la respuesta a tal cuestionario, como se le pide en los acápites II y XI. 6 del libelo de demanda. Ya que –incluso obviando las cuestiones de competencia federal- debe respetarse el principio de congruencia y la regla de igualdad de las partes.

A todo evento, la actora ha hecho sustanciosas informaciones. Pues bien, la legislación adjetiva provee numerosos medios de prueba para acreditar los propios asertos. En su virtud, no es cuestión de pedir al Juez de la causa que supla las propias carencias de despliegue probatorio.

**VIII. 5)** Si V.S., no obstante la oposición de mi mandante, decidiera producir lo requerido por la actora, pues mi defendida pide subsidiariamente a V.S. que en tal supuesto, y solo en tal supuesto, también se requiera al Ministerio de Educación de la Nación que se expida acerca de lo siguiente: **1)** qué reglamento establece actividades reservadas **exclusivamente** a los profesionales de la ingeniería, especialmente a los insgs. civiles; **2)** qué disponen, respecto de las actividades reservadas **exclusivamente** a un título, los considerandos y la parte resolutive de las Resoluciones MEC y T 1232/01 y 815/09; **3)** sea afirmativa o negativa la respuesta al punto n° 1, cómo se resuelve la contradicción lógica entre las actividades reservadas conforme al art. 43 de la Ley 24.521, **por un lado** (que solo pueden compartirse entre títulos incluidos en el marco creado por ese dispositivo mediante resolución ministerial dictada con acuerdo del Consejo de Universidades, según las resoluciones precitadas, y las Res. MEC y T 498/06, entre otras), y la aprobación por el Ministerio de Educación de incumbencias a los títulos técnicos de nivel secundario que se superponen con aquellas, especialmente, respecto a los maestros mayores de obra, **por otro** (cfme. Res. CFE 15/07 homologada por el INET mediante Res. 842/11, entre otras); **4)** Ídem anterior, como se resuelve tal superposición de las actividades reservadas respecto a las incumbencias reconocidas a los m.m.o. por Res. CONET 1842/67 aprobada por Dcto. PEN 484/74; **5)** cómo es posible que los maestros mayores de obra, y otros técnicos a los que aluden los distintos anexos de la Res. CFE 15/07, compartan y ejerzan parcialmente –reitero que por expresas reglamentaciones de órganos del Ministerio de Educación citadas en el punto 3) anterior, actividades reservadas a arquitectos e ingenieros, siendo que aquellos nunca fueron declarados incluidos en el marco del art. 43 de la Ley 24.521 ni pueden serlo, y las actividades reservadas solo se comparten entre los poseedores de títulos universitarios de grado que previamente lo hubieran sido, y **6)** si el Ministerio sostiene que en las obras que por sus propias reglamentaciones se les permite realizar a tales técnicos egresados del nivel secundario, como por ejemplo los maestros mayores de obra, por imperio de la Res. CFE 15/07 rat. por el INET (a saber, edificios con subsuelo, planta baja, 4 pisos altos, y dependencias en azotea, sin especificar destino, es decir, sin considerar se trata de viviendas, de estadios deportivos o de estaciones aeroportuarias) no se encuentra en modo alguno “...en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes...”, es decir, los valores jurídicos tutelados por el art. 43 de la Ley 24.521).

## IX. Ofrece prueba

Mi parte ofrece la siguiente:

### IX. 1.A) Documental

1. Copia certificada notarialmente de la nota DNGU 465/97.
2. Copia certificada notarialmente de la nota DNGU 365/11.
3. Copia certificada notarialmente el 1-3-11 de la notificación de la sanción de la Res. CAPBA 47/02, con cargo de ingreso al Colegio de Ingenieros el 31-5-02.
4. Impreso del Reglamento Interno del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (texto s/ Resoluciones 133 y modificaciones introducidas por Res. 211 y Res. 667, aprobadas por Asambleas Ordinarias (29/9/89 y 10/8/90) y Extraordinaria (21/12/00) del ente.
5. Impresos de las notas del Colegio de Ingenieros identificadas como P- 1521 del 16-11-09 y P- 1793/10 del 7-12-10.
6. Impreso de las Resoluciones del Colegio de Técnicos provincia de Buenos Aires 190/96, 1067/18 y 1098/18, y del anexo I de las dos últimas.
7. Impreso plan de estudios de la carrera de ingeniería civil de la UBA, plan 2009 act. 2016.

8. Impreso de la Res. UBA –Consejo Superior- 632/18
9. Copia certificada por autoridad competente, y luego notarialmente, de las Res. M.E. 2284/98 y MEJN 133/87, y de la Res. UBA –Consejo Superior- 1415/83.
10. Copia certificada del Boletín oficial del CAPBA n° 26 de octubre de 2016, conteniendo la Disposición –ME Consejo Superior- CAPBA 7/16 y su acta constitutiva 1-16.
11. Copia certificada de la Resolución CAPBA –Consejo Superior- 47/02
12. Impreso de la Res. MEJN 282/88
13. Copia simple de la Res. MEJN 607/87, y de la Ord. 10/86 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba.
14. Impreso del acuerdo plenario del Consejo de Universidades N° 79 del 4-5-10
15. Copia simple de la cédula de notificación conteniendo la decisión adoptada por el municipio de Moreno, mediante expediente N° 4078-112261-C-11 que allí tramitara.
16. Copia simple de la Res. CONET n° 1842/67
17. Impreso de e mail oficial remitido desde la base jurídica estatal Infoleg, conteniendo el texto del Decreto PEN 484/74, y aquel al que este ratifica, aprobando la Res. CONET n° 1842/67.
18. Original de un escrito presentado ante dependencia del Ministerio de Justicia de la pcia. de Bs. As., solicitando copia certificada del expte. N° 21200-028992
19. Copia certificada notarialmente de la comunicación dirigida por el Director de Redes del municipio de Ituzaingó a la empresa Cablevisión S.A.
20. Originales, y copias certificadas notarialmente, de la nota del Colegio de Ingenieros P-1776 del 9-11-10 y P-1814 del 20-12-10. De la primera nombrada, también copia certificada por notario el 1-3-11.
21. Copia certificada notarialmente el 1-3-11, de la denuncia formalizada por el Arq. Diego Martín Bratin ante el CAPBA DII, con cargo de ingreso 17-2-11.
22. Copia certificada notarialmente el 1-3-11 de la nota dirigida por el Sr. Director de Redes de la Municipalidad de Ituzaingó a la empresa Cablevisión S.A.
23. Originales de dos (2) cartas documento del Correo Argentino, en un total de cinco (5) formularios.
24. Impresos de dos (2) publicaciones periodísticas.
25. Impreso de CD del Correo Argentino N° 443686701 impuesta el 2-5-02 y dirigida al Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. a su dirección de entonces (calle 53 n° 320 e/1 y2, La Plata), con cargo de ingreso el 3-5-02.
26. Copia certificada por autoridad competente del expte. N° 21200-028992/2011, de trámite ante la Dirección de Entidades Profesionales del Ministerio de Justicia de la pcia. de Bs. As..

### **IX. 1. B) Prueba supletoria**

En caso de desconocimiento de la documental acompañada, se ofrece la siguiente supletoria:

1. Tratándose de instrumento público, redargir de falsedad.
2. Si, no obstante tratarse de instrumento público, se cuestionara la autenticidad de un documento certificado, se oficiará a sus emanantes, para que remitan copia del mismo. Si aquello que se cuestionaran fueran las firmas y sellos de las autoridades firmantes (por ejemplo, de las insertas en los documentos del Colegio actor) se citará a los mismos a reconocerlos, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de incomparencia. Y en caso de comparencia y nuevo desconocimiento, se practicará la pertinente prueba caligráfica, confeccionando la pertinente plana. Si se tratase de un documento emanado del Colegio actor, solicito que se le imponga a dicha parte la carga de hacer comparecer a los firmantes. Y si mediara imposibilidad absoluta de hacerlo –por ejemplo, por fallecimiento-, la de suministrar

documentos internos de donde surjan firmas indubitables de los mismos, para el cotejo (v.gr., actas de asunción de cargos, poderes, resoluciones del Consejo Superior y de la Asamblea, a elección del perito). Todo ello por aplicación de la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, recepcionada por el art. 1735 del C.C. y Com.)

3. Tratándose de copias simples de documentos no emanados de la actora, se oficiará a sus emanantes (entes u órganos públicos o privados), a los efectos de su reconocimiento. Tratándose de órganos actualmente inexistentes, como el CONET, se oficiará al ente u órgano donde otrora ese órgano funcionara (en el ejemplo, el Ministerio de Educación de la Nación)
4. Tratándose de impresos u originales de cartas documento, se oficiará al prestador del servicio postal, a fin de que se expida acerca de su autenticidad, fecha de imposición y recepción en destino, y cualquier otro dato obrante en sus archivos o registros.

## IX. 2) Documental en poder de la contraparte

Solicito que se requiera al Colegio de Ingenieros que remita copia certificada por notario o Registro Público de Comercio, de los siguientes documentos obrantes en su poder:

1. Del Reglamento Interno del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (texto / Resoluciones 133 y modificaciones introducidas por Res. 211 y Res. 667, aprobadas por Asambleas Ordinarias (29/9/89 y 10/8/90) y Extraordinaria (21/12/00) del ente. Y de todos esos actos administrativos.
2. De las notas del Colegio de Ingenieros, con sus cargos de recepción por sus destinatarios, identificadas como P-1047 del 23-6-08, P- 1521 del 16-11-09; P-1793 del 7-12-10; P-1776 del 9-11-10; P-1814 del 28-12-10; T-3243 de fecha 12-12-01, y C.S. 4770 de fecha 11-4-02. Y de la carta documento del Correo Argentino N° 443686701 impuesta el 2-5-02 y dirigida al Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. a su dirección de entonces (calle 53 n° 320 e/1 y2, La Plata).
3. Original de la denuncia formalizada contra el Colegio de Arquitectos ante la Dirección de Entidades Profesionales del Ministerio de Justicia y Seguridad, dando inicio al expte. N° 21200-028992/2011.

Todo ello, bajo apercibimiento de presumirse en su contra (arts. 385 y 386 del C.P.C.)

## IX. 3) Informativa

1. Al Ministerio de Educación de la Nación, a fin de que se expida acerca de la autenticidad de los siguientes documentos que en copia se le acompañan, y de no ser así, remita copia certificada de sus originales: a) Notas del Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires identificadas como P- 1047 del 23-6-08, y P- 1521 del 16-11-09 –la que fuera respondida mediante nota DNGU 1645/10-; b) Notas DNGU n° 465/97 y 365/11; c) Resoluciones MEJN 607/87 y 282/88; d) Acuerdo Plenario del Consejo de Universidades N° 79 de 2010; e) Res. CONET 1842/67, y f) Res. CFE 15/07 y anexo II de la misma, y Res. INET 842/11.
2. Al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, a fin de que se expida acerca de la autenticidad de los siguientes documentos que en copia se le acompañan, y de no ser así, remita copia certificada de sus originales: a) plan de estudios de la carrera de ingeniería civil de la UBA, plan 2009 act. 2016; b) Res. UBA –CS-1415/83; c) Res. UBA –CS- 632-18
3. A la Universidad Nacional de Córdoba, a fin de que remita copia certificada de la Res. MEJN 607/87 y de la Ordenanza 10/86 de su Consejo Superior, ambas para el título de Ingeniero Civil de allí egresado (plan 1987 en adelante).
4. Al Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que remita copia de las Resoluciones de su Consejo Superior identificadas como 190/96, 1067/18 y 1098/18.

## X.- Formula reserva

Mi parte pide a V.S. que la autorice a acompañar cuando la reciba, la copia certificada que solicitó telefónicamente a la Universidad Nacional de Córdoba, la cual se encuentra en trámite o ya en curso postal. Puntualmente, se trata de la Res. MEJN 607/87 y de la Ordenanza 10/86 del Consejo Superior de esa casa de altos estudios, ambas relativas a las incumbencias del título de Ingeniero Civil de allí egresado (plan 1987 en adelante).

Lo funda en el art. 15 de la Const. Prov., y en los arts. 28 numeral 1. b) y 29 numeral 1. a) del Cod. Cont. Adm.).

## XI. Petitorio

Por lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Tenga al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires por presentado, por parte, por denunciado su domicilio legal y electrónico, y por cumplimentadas las reglas formales sobre personería.
2. Por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
3. Por opuestas –como defensas de fondo- las de incompetencia, prescripción, caducidad, y falta de legitimación activa.
4. Por manifestada oposición a cierta prueba ofrecida por la actora (acápite VIII)
5. Por ofrecida la prueba que hace al derecho de mi instituyente.
6. Para la eventualidad en que el sistema informático me impidiera –por su extensión y volumen, que supera el admitido- adjuntar las copias de los documentos en formato digital, pido la dispensa de hacerlo, arbitrando el Juzgado las medidas que se estimen pertinentes (art. 121 del C.P.C.). Con cuyo objeto, acompaño, además de la documental destinada al expediente, un segundo juego de copias impresas para traslado, y también los archivos digitalizados grabados en un CD.
7. Oportunamente, rechace la demanda impetrada, con costas a la actora.

Proveer de conformidad  
Será Justicia

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



Sergio Osvaldo Bertone  
(20162701755@notificaciones.scba.gov.ar)  
(Matricula: T4 F55)

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^